

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión

Compendio de Jurisprudencia Año 2007



Ministerio Público
Colaboración de la Unidad
de Capacitación y Supervisión

San José, Costa Rica - marzo 2008





COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA

AÑO 2007

Ministerio Público

Colaboración de la Unidad
de Capacitación y Supervisión (UCS)

San José, Costa Rica - Marzo 2008



Poder Judicial
Departamento de Artes Gráficas
B. 32854

PRESENTACIÓN

Como todos los años es un placer presentarles el Boletín Jurisprudencial de la materia penal juvenil.

Al igual en las anteriores oportunidades hemos incluido no sólo la jurisprudencia del Tribunal Penal Juvenil, sino que diversas resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, el Tribunal de Casación Penal, sobre temas que no son exclusivos de la justicia penal de adultos, sino que son del todo aplicables a nuestro campo de trabajo, la justicia penal juvenil.

Las interpretaciones jurisprudenciales expuestas por los distintos Tribunales sigue siendo un medio para enriquecer esta disciplina, el derecho penal juvenil. Es a través de estas interpretaciones que comprendemos que el derecho no es estático, sino por el contrario, es dinámico, y que sólo la práctica judicial, en la que materializamos componente normativo y la realidad cultural costarricense, nos puede dimensionar el contenido real del derecho penal juvenil.

El boletín incluye un índice temático y un extracto de la resolución, con el tema central estudiado o discutido.

Esperamos que este boletín sea un verdadero instrumento de trabajo y de consulta en nuestra quehacer diario.

Agradecemos al Lic. Omar Jiménez Madrigal, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Ejecución Penal Juvenil, asimismo a las Asistente Judicial Michelle Mayorga Agüero y Asistente Jurídico María Fernanda Quesada Ramírez, quienes colaboraron activamente en la publicación de este compendio.

Mayra Campos Zúñiga
Fiscal Adjunta Penal Juvenil.

ÍNDICE

SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA.....	11
VOTO N° 86-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con diez minutos del quince de junio del dos mil siete.	11
VOTO N° 69-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintisiete de abril del dos mil siete.....	12
VOTO N° 39-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas treinta minutos del cinco de marzo del dos mil siete.	13
VOTO N° 168-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del día treinta de noviembre del dos mil siete.....	13
VOTO N° 146-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del doce de Octubre del dos mil siete.	14
VOTO N° 122-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veintisiete de agosto del dos mil siete.	15
VOTO N° 02-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del ocho de enero del dos mil siete.	16
VOTO N° 05-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas treinta minutos del doce de enero del dos mil siete.	18
VOTO N° 09-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas treinta minutos del nueve de enero de dos mil siete.	19
VOTO N° 13-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.	19
VOTO N° 15-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del diecinueve de enero de dos mil siete.	19
VOTO N° 16435-07 de la SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de noviembre de dos mil siete.....	20

SOBRESEIMIENTO 21

VOTO N° 179-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas del veinte de diciembre del dos mil siete. 21

VOTO N° 8-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las quince horas del doce de enero del dos mil siete. 22

SANCIONES PENALES JUVENILES 23

VOTO N° 111 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las once horas del diez de Agosto del dos mil siete. 23

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 24

VOTO N° 150 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las nueve horas del veintiséis de Octubre del dos mil siete. 24

ASPECTOS PROCESALES 25

VOTO 4618-04 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las once horas
con cincuenta y seis minutos del 30 de abril de dos mil cuatro. 25

VOTO 6274-07 SALA CONSTITUCIONAL. De las diecinueve horas con
cincuenta y ocho minutos del ocho de mayo de dos mil siete. 26

VOTO 2007-012393 de la SALA CONSTITUCIONAL de las quince horas
y un minuto del veinte de agosto del dos mil siete. 27

VOTO N° 57 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las nueve horas del trece de abril del dos mil siete. 28

VOTO N° 138 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas treinta y cinco minutos del cuatro de octubre del dos
mil siete. 28

VOTO N° 6 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las once horas del doce de enero del dos mil siete 29

VOTO N° 74 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las nueve horas del veinticinco de mayo del dos mil siete. 30

VOTO N° 156 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las trece horas del día dos de noviembre del año dos mil siete. 30

PRESCRIPCIÓN 33

VOTO N° 89 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las quince horas diecisiete minutos del veintidós de junio del dos
mil siete. 33

VOTO N° 19 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las ocho horas del diecisiete de enero del dos mil siete. 33

VOTO N° 126 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas con treinta minutos del treinta de Agosto del dos mil siete. 34

MEDIDAS CAUTELARES 35

VOTO N° 93 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las nueve horas del veintinueve de junio del dos mil siete. 35

VOTO N° 87 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las once horas con cincuenta minutos del quince de junio del dos
mil siete. 35

VOTO N° 84 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas del ocho de junio del dos mil siete. 36

VOTO N° 72 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas del dieciocho de mayo del dos mil siete. 37

VOTO N° 70 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo del dos
mil siete. 38

VOTO N° 61 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las once horas del veintitrés de abril del dos mil siete. 39

VOTO N° 31 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil siete. 40

VOTO N° 27 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las diez horas del dos de febrero del dos mil siete. 41

VOTO N° 128 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las catorce horas del siete de septiembre del dos mil siete. 42

VOTO N° 110 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José,
a las ocho horas con treinta minutos del diez de Agosto del dos mil siete. 43

DETENCIÓN PROVISIONAL 44

VOTO 2007-1018 del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. A las once horas quince minutos del once de septiembre del dos mil siete 44

VOTO 17032-07 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de noviembre de dos mil siete. 44

VOTO N° 55 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del treinta de marzo del dos mil siete. 45

VOTO N° 54 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del treinta de marzo del dos mil siete. 46

VOTO N° 53 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintinueve de marzo del dos mil siete. 47

VOTO N° 52 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con quince minutos del veintinueve de marzo del dos mil siete. 48

VOTO N° 48 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintidós de marzo del dos mil siete. 50

VOTO N° 41 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del nueve de marzo del dos mil siete. 50

VOTO N° 37 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y veinticinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete. 51

VOTO N° 22 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas diez minutos del veintiséis de enero del dos mil siete. 51

VOTO N° 175 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del catorce de diciembre del dos mil siete. 52

VOTO N° 172 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del tres de diciembre del dos mil siete. 53

VOTO N° 143 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del ocho de Octubre del dos mil siete. 53

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL 55

VOTO N° 2005-16941 de la SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las de las ocho horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cinco. ... 55

VOTO N° 088 –2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del quince de junio del dos mil siete. 55

VOTO N° 66 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del once de mayo del dos mil siete. 56

VOTO N° 50 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete. 8..... 57

VOTO N° 49 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas y treinta minutos del treinta de marzo del año dos mil siete. 58

VOTO N° 44 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas del dieciséis de marzo del dos mil siete. 59

VOTO N° 34 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete. 60

VOTO N° 29 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del nueve de febrero del dos mil siete. 60

VOTO N° 24 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintinueve de enero del dos mil siete. 61

EJECUCIÓN 61

VOTO N° 23 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de enero del dos mil siete. 63

VOTO N° 21 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil siete. 64

VOTO N° 20-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintiséis de enero de dos mil siete. 64

VOTO N° 18 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veinticuatro de enero del dos mil siete. 65

VOTO N° 180 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veinte de diciembre del dos mil siete.	66
VOTO N° 17 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintidós de enero del dos mil siete.	67
VOTO N° 120 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del veintisiete de agosto del dos mil siete.	68
VOTO N° 119 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de Agosto del dos mil siete.	69
VOTO N° 3 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del ocho de enero del dos mil siete.	69
VOTO N° 7 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del doce de enero del dos mil siete.	71
VOTO N° 11 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.	71
VOTO N° 12 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas diez minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.	72

ALLANAMIENTO 74

VOTO 1357-07 SALA CONSTITUCIONAL, San José, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil siete. ...	74
VOTO N° 43 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas del nueve de marzo del dos mil siete.	75

ACUSACIÓN 76

VOTO N° 63 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintisiete de abril del dos mil siete.	76
VOTO N° 127 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del treinta de agosto del dos mil siete.	77
VOTO N° 124 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del treinta de Agosto del dos mil siete.	78
VOTO N° 14 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las 10 horas 5 minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.	78

SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA

Sumario

Incumplimiento de condiciones. Derecho de audiencia oral

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 86-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con diez minutos del quince de junio de dos mil siete.

[...] aun cuando la audiencia se da sobre todo el informe estos aspectos no se discuten del acta no se desprenden estas circunstancias y por lo tanto se observa que al mismo no se le da la oportunidad de referirse a los mismos y en ese sentido se resuelve sin conocer realmente cual es la circunstancia por la cual el menor incurre, efectivamente la audiencia se da sobre todo el informe, el informe también se pone en conocimiento a las partes pero no al existir una discusión dentro de la audiencia sobre estos aspectos, considera el Tribunal que se están vulnerando los derechos del menor y se está resolviendo de una forma injusta porque no se le da la oportunidad de referirse sobre el mismo, se declara la resolución ineficaz a efecto de que el Juez Penal Juvenil si a bien lo tiene nuevamente convoque a audiencia, y sea escuchado, se le de el derecho de audiencia sobre todo en estos aspectos para que el Juez tenga un panorama amplio a la hora de emitir su resolución[...].

Sumario

Incumplimiento injustificado. Participación activa de las partes.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 69-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del once de mayo de dos mil siete.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal dista mucho de lo que se va resolver el día consideran los suscritos que efectivamente el modelo acusatorio hacia el cual nos enrumamos conlleva una posición mas activa de las partes, de manera tal que entonces en este caso en particular si existía un informe de incumplimiento que se le había puesto en conocimiento de las partes esa audiencia que se le da, era necesaria que dentro de esa audiencia se pronunciara en este caso la parte adversa, a la que le

era adversa, que se pronunciará (sic) y que accionara de alguna forma ya sea solicitando una audiencia o pidiendo incluso que podía hacerse solicitar una audiencia al juez con la presencia de todas las partes o en su defecto de ser escuchada de alguna forma por parte del juez no puede alegar la defensa en este caso que se le negó el derecho a audiencia porque consta, que se le puso en audiencia a las partes del informe del incumplimiento en el que se indicaba que existía un incumplimiento, si la parte no se preocupó por solicitar una audiencia en este caso en realidad pondríamos (sic) considerar que no mostró interés (sic) en justificar ese informe donde databa el incumplimiento no puede venir ahora la defensa a solicitar que se revoque la resolución porque el menor no fue escuchado cuando al menor se le dio la oportunidad de ser oído [...].

Sumario

Plan reparador. Interés Superior Víctima-Imputado.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 64-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintisiete de abril de dos mil siete.

[...] el principio de proporcionalidad debe ser entendido como necesidad de pena, es decir, cual es el fin perseguido con la pena impuesta o a imponer, en este caso la jueza en la resolución y la defensa el día de hoy han hecho (sic) ver que el acusado se encuentra inmerso dentro del programa de atención a ofensores sexuales e incluso esta en este momento incorporado al sistema educativo. Estos motivos hicieron que el A quo, considera conveniente acoger la suspensión del proceso a prueba. En cuanto al interés superior de las víctimas, es lo cierto que en este caso se está confundiendo cuando opera uno y otro interés en el proceso penal juvenil. En el caso que nos ocupa, ya la fiscalía debió ocuparse de la condición en que se encontraban las víctimas, y exponer en que se les perjudicaba con la suspensión véase incluso en los agravios no se expone ningún reclamo que éstas hagan, pues si bien es cierto, la suspensión del proceso a prueba señala que debe tomarse en cuenta la reparación del daño a la víctima, por la naturaleza de este delito, la única reparación posible, es que el acusado se aleje de los agraviados, y esto también ya fue expuesto por la defensa quien indicó que el menor acusado se había ido a vivir a otro lugar.

Sumario

Condiciones de la Suspensión. No se puede variar las condiciones del pacto de la SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA sólo porque el imputado no pudo cumplirlas.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 39-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas treinta minutos del cinco de marzo de dos mil siete.

Las condiciones no se pueden variar porque el imputado no pudo, y simplemente dejó de lado su responsabilidad de comunicar oportunamente la situación, las dificultades en el proceso debieron hacerse del conocimiento del Juez, no corresponde a Trabajo Social adivinar lo que ocurre. Al Tribunal lo que le compete es según el efecto devolutivo, resolver sobre si la resolución adolece de algún defecto que la haga ineficaz o que deba de ser revocada, aspectos que no se dan en este caso. Vemos que en este caso no había una propuesta clara, y por eso la jueza válidamente revocó la suspensión del proceso a prueba y mas aun en este momento tampoco se vislumbra una clara propuesta, dada la situación del acusado[...].

Sumario

Gravedad de los hechos. Para los efectos de la aplicación de la suspensión de proceso a prueba no operan los presupuestos que operan en materia de adultos, pero si debe tomarse en cuenta la gravedad de los hechos.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 168-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil siete.

En efecto, este tribunal ha sido claro y lineal en el sentido que la norma que autoriza la suspensión del proceso a prueba no hace referencia a delitos ni a montos de sanción, sino exclusivamente a ciertos parámetros que deben satisfacerse para optar por el instituto de la suspensión del proceso a prueba , entre ellos está el de la “falta de gravedad de los hechos”. Así las cosas, esta exigencia hace que el juez deba en todos los casos cuestionarse objetivamente si los hechos que se le someten a

consideración revisten gravedad, y por ello necesariamente fundamentar, si es el caso que existe polémica en este sentido, porqué no concurre tal calificación. El legislador es quien estableció los parámetros para acceder a esta solución alterna, y entre ellos estableció la falta de gravedad de los hechos. Por ello el juez esta (sic) obligado en todos los casos a plantearse el punto y además fundamentar -si estima que no lo es- porqué no encuadra en tal categoría. Reiteramos que como la norma establece solo parámetros, no delitos o montos de pena, como regla de principio no es válido negarlo a ningún delito. La cuestión radica en examinar las circunstancias de hecho del caso concreto para tasar la gravedad o no del hecho enjuiciado. En lo que aquí interesa concurre el vicio que se acusa por el impugnante dado que el juez incurre en la contradicción de afirmar que el hecho es grave, además que son varios delitos y que las penas imponibles son altas, y pese a ello admite el instituto [...].

Sumario

Procedencia de la Suspensión. El acuerdo debe ser claro y concreto. No se puede pactar la suspensión y esperar que sea después de pactada que se determine como ejecutarla, debe tomarse todas las previsiones y plantearlas con el plan reparador..

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 146-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del doce de Octubre de dos mil siete.

En la suspensión del proceso a prueba se tiene que llegar a acuerdos concretos, claros específicos en los cuales ya esté prevista la viabilidad del mismo. No es después de aprobada la suspensión que se determinará cómo deba ejecutarse sino tomar las previsiones del caso por ello se declara ineficaz la resolución venida en alzada y se remite al juzgado penal para que resuelva conforme a derecho corresponde[...].

Sumario

Requisitos de la Suspensión de Proceso a Prueba. No existe agravio en la suspensión pactada, a pesar de la oposición de la víctima, cuando esta supone un plan de abordaje terapéutico y no una reparación material del daño, en los delitos sexuales.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 122-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil siete.

[...] no cabe en este caso una aplicación supletoria del Código Procesal Penal y no cabe consecuentemente una aplicación del artículo 25 de dicho cuerpo legal, en primer lugar tenemos que analizar que la Ley de justicia Penal Juvenil, es una ley que tiene ciertos principios y ciertas características que la catalogan precisamente como una ley especializada. Ley especializada en muchos aspectos, y sobre todo porque también el derecho penal Juvenil es un derecho Penal sustantivo que regula las actuaciones de las personas menores de edad en conflicto con la ley sometidas a un proceso penal, este principio de especialidad aunado a otros principios como interés superior y principio de proporcionalidad que son los que deben de servir de filtro en este caso. Son los que analizamos y deben ser tomados en cuenta por el Juez y así fue al momento de establecer la suspensión del proceso a prueba. Igual que no cabe la acción civil resarcitoria como lo indicó la defensa, igual que no exige una aceptación de cargos, igual que en esta ley se prevé el recurso de apelación en este tipo en este tipo de disposiciones legales, la Ley de justicia Penal Juvenil no requiere la aceptación de la víctima para que que (sic) se pueda aplicar la suspensión del proceso a prueba {...} esa propuesta de reparación simbólica a la que incluso el Ministerio Público hizo referencia se entiende cubierta a partir del momento en que la parte acusada a decidido trasladarse o ofrece como condición trasladarse a otro domicilio, eso ya implica una pena incluso una aflicción podríamos llamarlo así desde el mismo momento que el muchacho tiene que salir a otro lugar, tiene que trasladarse de su barrio, dejar a sus amigos, vecinos, y como parte de esa reparación simbólica a la víctima tal vez no la que la parte ofendida espera, pero a fin de cuentas si se cumple con los requisitos que establece la ley, igualmente con el cumplimiento de las horas de trabajo y esa prestación de servicio que también pasaría por el filtro del modelo que regula la ley que es eminentemente educativo. Por estas razones la resolución cumple con todos los requisitos, entendemos, y el Tribunal entiende que hay un descontento por parte de la víctima,

o los representantes de la víctima de que esto no es exactamente lo que se pretendería, o lo que se esperaría dentro de un modelo procesal penal y penal de adultos y esto tal vez es un poco la visión que se ha dado acá al recurso de apelación de la defensa, y por eso se expuso por dicha representación la necesidad de exigir que es cumpla con el Código Procesal Penal, sin embargo no, no hay aplicación del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que es el que da la posibilidad de aplicar una ley supletoria, pero este solo se admitiría donde exista laguna, y en este caso no hay ninguna laguna [...].

Sumario

Revocatoria de la SPP en caso de rebeldía.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 02-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del ocho de enero de dos mil siete.

Efectivamente, en lo que aquí interesa en primer lugar hay que diferenciar dos institutos procesales completamente distintos: uno es el de la rebeldía que tiene distintos presupuestos de hecho generadores, y que sanciona al menor que, poniéndose en esos estados, se desliga del proceso penal; el otro instituto procesal es el que tiene que ver con incumplimientos a las condiciones negociadas por el menor acusado en la Suspensión del Proceso a Prueba, en que constituye una solución alterna. Así las cosas, los compromisos que adquiere el menor y con relación a los cuales incurre en incumplimientos, podría generarle como sanción procesal la revocatoria de dicha solución alterna. Pero debe quedar claro que se trata de dos institutos procesales distintos, consiguientemente no podríamos derivar, como regla general, que sobrevenida la rebeldía acarrea automáticamente la revocatoria de la Suspensión del Proceso a Prueba. Como regla general no puede establecerse así, hay que analizar caso por caso; por ejemplo en el presente caso, el que nos ocupa, como bien reconoce la señora defensora, que es la que recurre, así como también el Ministerio Público, el menor acusado en la Suspensión del Proceso a Prueba a la que se acogió asumió como compromiso -entre otros-, el mantenerse residiendo en una determinada dirección {...} en segundo lugar, nos interesa clarificar otro aspecto importante, y es que debemos tener claro que no basta con que se acredite el incumplimiento a uno o varios de los compromisos negociados en la Suspensión del proceso a

prueba para que proceda la revocatoria de esta solución alterna, sino que es indispensable -como ya de por sí el Tribunal en otros pronunciamientos lo ha dispuesto-, la necesidad de establecerse que el incumplimiento además de existir califica de injustificado, porque no necesariamente todos los incumplimientos encuadran como injustificados, y por ello no todos acarrearán que se revoque la Suspensión del Proceso a Prueba; por ello debe establecerse paralelamente que es injustificado.

Sumario

El juez debe pronunciarse sobre la gravedad de los hechos ante la aplicación de la Suspensión de Proceso a Prueba.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 05-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas treinta minutos del doce de enero del dos mil siete.

[...] lleva razón el recurrente en cuanto a que hay una ausencia total de fundamentación por parte del juez en relación a si los hechos investigados son o no graves, y esa carencia total de motivación en ese extremo necesariamente acarrea perjuicio al proceso porque precisamente la referencia que hace el artículo 89 al artículo 132 inciso b de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el caso concreto en que admite da la Suspensión del Proceso a Prueba el juez debe pronunciarse si los hechos son o no son graves, pues esa es una exigencia legal, y aquí la señora juez omitió por completo ese análisis, que es completamente indispensable para lo que estaba resolviendo, esto es un gravamen que incurre en su resolución que hace con este único punto que sea estimable el recurso, entonces se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución y se ordena su reenvío para proceda el Juez Penal Juvenil para que se resuelva conforme a derecho [...]

Sumario***Necesidad de proporcionalidad en el plan.******El juez debe analizar la posibilidad de cumplimiento de la terapia según la disponibilidad de la misma.******Los hechos aún siendo graves permiten la aprobación del instituto.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 09-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas treinta minutos del nueve de enero de dos mil siete.-**

Luego del análisis de la resolución venida en alzada por parte de ésta cámara, se observa que si bien la fundamentación es escueta permite determinar la posición que toma la juzgadora y las razones por las cuales pese a considerar que los hechos son graves procede a admitir la suspensión del proceso a prueba en aras de salvaguardar el principio del interés superior del menor. En ese sentido, debe indicarse que aún cuando los hechos son graves tal y como lo razona la juzgadora, no puede considerarse que ésta circunstancia sea una imposibilidad para la aplicación del instituto. El análisis que debe hacerse se encuentra directamente relacionado con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de manera que el plan de ejecución debe ir dirigido a que el menor en el caso concreto reciba terapia psicológica para ofensores sexuales y cualquier otra orden dirigida a reforzar sus áreas débiles, de manera que se le esté dando una solución a su problema. De esta forma se concluye, pues del estudio de los autos se observa que las condiciones ordenadas pueden ser cumplidas por el menor infractor, existe un plan razonable y proporcional a los hechos imputados y además los mismos se aprecian acordes al plan de readaptación que ha venido llevando el menor con éxito. Respecto a la imposibilidad que tiene el menor de recibir terapia en los hospitales y clínicas de la CCSS según se documento, es un aspecto que debe ser analizado por el A quo y por las partes en el momento en que se inste por la parte interesada con el objeto de buscar otras soluciones [...] la gravedad objetiva del hecho que se le atribuye al menor, no tiene que ver necesariamente con la calificación de hecho grave a que alude el artículo 132 de la LJPJ para la concesión del beneficio, pues ya cuando se lleva a cabo el análisis del caso particular podría concluirse que los hechos aún siendo graves permiten la aprobación del instituto, en tanto se encuentran dentro de los parámetros normales de tipicidad de ese hecho en particular. Como se indica supra, el legislador no establece que la suspensión del proceso a prueba procede solamente

en determinados delitos, deja al criterio del juzgador su concesión previa valoración en el caso particular[...]

Sumario

Necesidad de fundamentar la gravedad de los hechos.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 013-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil siete.

La resolución adolece de una total falta de fundamentación, no se describe a pesar de que se habla de que el hecho es grave las razones por las que se está optando por la Suspensión del Proceso a Prueba. El artículo 142 del Código Procesal Penal señala que el juez está obligado a fundamentar sus resoluciones, el criterio que tiene el juez a los aspectos de tipicidad y opciones alternativas, tomando en cuenta la aplicación de la Ley Penal Juvenil en materia de ejecución. De la resolución se desprende que el Juez en cierto modo analiza aspectos de tipicidad e indica manifestaciones machoterías, no analiza el fondo, se desconoce las razones que llevan al Juez a dictar una resolución con tales faltas [...]

Sumario

Necesidad de fundamentar la gravedad de los hechos.

Necesidad de fundamentar los aspectos del plan de la Suspensión de Proceso a Prueba.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 15-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del diecinueve de enero de dos mil siete.

Más allá de la falta de fundamentación que sí considera el Tribunal es muy escueta, podemos entender las razones señaladas por el defensor pero no las excusamos, es obligación del Juez analizar para que después un observador objetivo, como nosotros, pueda establecer las razones del dictado del plan. Más allá de que no se haya expuesto de forma clara las razones por las que el juzgador no considera la gravedad de los hechos, el mismo Tribunal al revisar el expediente sí ha valorado esto

y en aras de no establecer un trámite engorroso ineficacia por ineficacia misma, el asunto objetivamente hablando no reviste de una gravedad particular, dictamen medico a folio 19 indica que después del examen físico practicado, se encontraron excoriaciones múltiples, que ameritaron únicamente una incapacidad de dos días, no existiendo objetivamente un elemento que pudiera percibir el Tribunal proyectara una gravedad que impidiera la aplicación del Proceso a Prueba, el Tribunal tiene la obligación del subsanar la carencia de fundamentación en aras de aplicar el principio de justicia pronta y cumplida. Lo pertinente es confirmar la resolución venida en alzada [...]

Sumario

Programa para ofensores sexuales. La Sala ordena al presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, el brindar el programa de ofensores sexuales.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 16435-07 de la SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de noviembre de dos mil siete.

Señala el recurrente que en ninguno de los niveles de atención integral de la Seguridad Social, se le brinda el tratamiento psicológico denominado “para ofensores sexuales”. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, tomar las providencias necesarias para que al amparado, se le brinde inmediatamente el tratamiento que requiere y para que dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esa resolución, se implemente y ejecute de forma efectiva un plan de atención de ofensores sexuales juveniles [...]

SOBRESEIMIENTO

Sumario

Revocatoria de instancia. No procede el sobreseimiento por revocatoria de instancia en el delito de abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 179-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veinte de diciembre de dos mil siete.

[...] el tema que más importante es de si del cual derivan todas las demás pretensiones y argumentaciones que se han hecho, es si existe o no la facultad de revocar la instancia en éste caso. Si existe la facultad de alguna de las partes de disponer de la procedencia de la acción penal. Este delito no permite como tesis de principio dada la edad del ofendido que alguna de las partes pueda disponer sobre el futuro del ejercicio de la acción penal, es de acción pública y perseguible a instancia pública no es de acción pública perseguible a instancia privada por lo que no se requiere la aprobación de la víctima para continuar con la prosecución de la acción penal. Por ello la discusión es infértil, en realidad si no es posible esa revocatoria de instancia es indistinto si la solicitud se hace antes o luego de la acusación, porque la misma consecuencia de rechaza tendría porque no es un delito que permite revocar la instancia, así las cosas, estime al tribunal que aunque es el argumento del Juez no es el argumento central en el que se sustenta el rechazo de la revocatoria por lo que no proceden el sobreseimiento por extinción de la acción penal por lo que tendrá que continuar el proceso y no puede el Tribunal obligar al Ministerio Público a disponer de otra forma [...]

Sumario***Sobreseimiento por prescripción de las contravenciones.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 08-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas del doce de enero de dos mil siete.**

El Ministerio Público no presentó recurso de apelación sobre el sobreseimiento, éste es coherente con la acusación, los hechos fueron debidamente calificados como amenazas personales, según la denuncia del ofendido los hechos a lo sumo constituyen amenaza personal de conformidad con el 384 inciso 2. Las otras palabras ofensivas sabemos que constituyen un delito de acción privada, es una injuria. Tenemos las palabras de injuria que el abogado debía saber que debía presentar como acción privada. El Ministerio Público sólo puede considerar las palabras de retar no a las injurias. El artículo 194 fue derogado, no cabe la coacción ni amenazas agravadas. De ahí que la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que las contravenciones prescriben en 6 meses, ya transcurrieron a la fecha [...] La sentencia es una sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, no se habla de culpabilidad o inocencia de nadie, formalmente hablando el tiempo para que se diera la prescripción ha sobradamente transcurrido. Ese tiempo cuenta desde que se dan los hechos respectivos, seis meses después de que se dan los hechos no se pueden conocer formalmente por eso se da el sobreseimiento, se aplicó bien la norma.

SANCIONES PENALES JUVENILES

Sumario

Libertad Asistida. Naturaleza de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 111 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del diez de agosto de dos mil siete.

[...] hay una confusión que se esta haciendo con respecto a la libertad asistida, y la libertad asistida significa eso, asistencia en libertad no es una sanción hueca, vacía porque en realidad si se interpretara como se esta haciendo por parte de la defensa, seria vaciar de contenido una sanción especifica, creada precisamente desarrollada e incluso talvez una de las sanciones mas importante que el sistema Penal Juvenil tiene precisamente porque es una de las pocas sanciones que permite junto con el muchacho al programa de las sanciones alternativas desarrollarle programas de carácter socioeducativas (sic), definitivamente en este caso pretender que una libertad asistida dijera todo lo que tiene que hacerse, seria decir que existe algo sin contenido que debe de llenar con ordenes de orientación y supervisión.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Sumario

Comiso. El comiso de bienes debe determinarse durante la audiencia del proceso abreviado o en su defecto debe hacerlo el juez tres meses luego de la sentencia en caso de que no exista reclamos sobre el bien.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 150 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintiséis de Octubre de dos mil siete.

A la resolución del comiso se le debe aplicar el artículo 467 del Código Procesal Penal con respecto a situaciones de controversia de comiso de bienes y que tiene que se conocido en vía incidental, por lo tanto ésta resolución es susceptible de recurso de apelación. Se declara con lugar el recurso de apelación, el motivo del comiso que se da debió ser analizado en la resolución de fondo, es un asunto que debió ser hablado en la audiencia donde se acordó el abreviado, existen muchas resoluciones del Tribunal de Casación, de la Sala III y Sala IV, donde se indica que el comiso es un asunto que debe ser tratado expresamente dentro de los acuerdos en el Abreviado, porque es una consecuencia civil del delito que implica una sanción para el imputado y por eso tiene que se tratada en la resolución de fondo, al no conocerse en la sentencia eso es lo que da lugar a ésta controversia. La ley prevé que tres meses posteriormente a la sentencia, el Juez puede ordenar el comiso en caso de que no haya reclamo, pero en éste caso consideramos que se aparte de la legalidad y se acoge la apelación interpuesta ordenándose la devolución de los bienes al menor Alfonso Padilla Flores [...]

ASPECTOS PROCESALES

Sumario

Reiteración por su importancia.

Detención de la persona menor de edad en caso de rebeldía.

En la misma resolución en que se declara la rebeldía y se ordena la detención, el juez deberá realizar el señalamiento para juicio

Trascripción en lo conducente

VOTO 4618-04 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las once horas con cincuenta y seis minutos del 30 de abril de dos mil cuatro.

Señala el recurrente, que su defendido fue privado de su libertad por el plazo máximo de seis semanas que establece la ley; a pesar de que la pena que podría imponérsele al menor por el delito cuya comisión se le imputa no es privativa de libertad; que no existe peligro de fuga porque el menor cuenta con el respaldo de su núcleo familiar, lo que se evidencia con el hecho de que se presentó al despacho recurrido en compañía de su madre, aunado a que explicó las razones que justifican por qué no se presentó con anterioridad a ese despacho. En este caso se analiza la detención provisional por delitos sancionados para mayores de edad con pena de prisión inferior a los seis años. Se estima, con base en lo indicado en la sentencia, que hubo falta de fundamentación en la resolución que decretó la detención provisional del amparado y que la medida es desproporcionada e irrazonable únicamente porque no se tiene fecha para debate.

Sumario***Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 30 de la ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.******Interrupción de la Prescripción de la Acción Penal.******Los juicios se pueden seguir realizando aún cuando no se le ha dado curso a la acción.******Transcripción en lo conducente*****VOTO 6274-07 SALA CONSTITUCIONAL. De las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de mayo de dos mil siete.**

Manifiesta el recurrente que el Juzgado Penal dispuso continuar con el juicio oral y público que se celebra en la causa en que el amparado figura como acusado, decisión que pone en peligro la libertad personal de su defendido pues existe la posibilidad de que se dicte resolución final en su contra, a pesar de que se encuentra pendiente ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, una acción de inconstitucionalidad - que se tramita en expediente número 07-005615-0007-CO- contra el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, proceso que en el caso de que se declare con lugar, determinaría la prescripción de la causa que se pretende finalizar con la realización del debate. Lo planteado por el accionante debe ser alegado y ventilado dentro del proceso penal correspondiente y no en esta sede. En todo caso, sobre el tema se citan las sentencias 536-91 y se aclara que la acción de inconstitucionalidad presentada por el veintiséis de abril del año en curso y que se tramita en expediente número 07-005615-0007-CO, se encuentra desde el veintisiete de abril de este año, en estudio de admisibilidad en la Oficina de la Presidencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, lo resuelto por el Juzgado recurrido en el acta de debate no resulta contrario a derecho.

Sumario

***Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 30 de la ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
Interrupción de la Prescripción de la Acción Penal
Los juicios se pueden seguir realizando aún cuando no se le ha dado curso a la acción.***

Transcripción en lo conducente

VOTO 2007-012393 de la SALA CONSTITUCIONAL. De las quince horas y un minuto del veinte de agosto de dos mil siete.

El artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece como requisito indispensable para interponer una acción de inconstitucionalidad, el contar con un "...asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado." Conforme puede apreciarse a folios 256 a 259 del expediente, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, por resolución 2006-0628 de las diez horas con diez minutos del veintiocho de junio del dos mil seis, resolvió el tema de la prescripción de la acción penal, estimando que en relación con el imputado Arias Montoya, defendido por el aquí accionante, debía anularse la sentencia de sobreseimiento recurrida, por considerar que la causa no se encuentra prescrita en aplicación del artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, norma que aquí se impugna. Con posterioridad a ese fallo, el accionante no hace gestión alguna donde invoque la inconstitucionalidad de la norma, que se encuentre pendiente de resolver y más bien lo que se registra es el acta de debate a folios 303 y 304 del expediente, donde no se plantea incidencia alguna en torno al tema. De ahí que lo que el accionante pretende es más bien que esta Sala examine la sentencia del Tribunal de Casación Penal, lo cual es absolutamente improcedente por impedirlo el artículo 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que señala: "No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial [...]." De manera que, esta acción no constituye medio razonable de amparar el derecho o interés.

Sumario

Análisis de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación. Vía expresa o de excepción, legitimación de recurrente e interés actual.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 57 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del trece de abril de dos mil siete.

[...] hay tres requisitos esenciales con relación a lo que es un recurso de apelación, que la resolución contenga este recurso por vía expresa o por vía de excepción, que efectivamente quien recurre este (sic) legitimado a hacerlo, y en tercer lugar que exista un interés con relación a la impugnación un interés actual, ese interés se traduce en lo que es lo que es el gravamen o el perjuicio que la parte invoca en amparo a su recurso en el presente caso como lo dice la defensora el impugnante no indica cual es el interés que tiene en recurrir de hecho ni siquiera interpone agravios, agravios en el sentido de lo que ya se describió antes que cuestiona la resolución del juez de instancia, porque carece de fundamentación, porque su fundamentación (sic) es contradictoria, o porque es contraria a derecho, ya sea derecho de forma, derecho procesal o derecho de fondo, aquí nada de esto se ha hecho el Tribunal incluso no sabe en que reside en que consiste el motivo de impugnar a raíz de todo esto no es posible admitir el recurso[...]

Sumario

Principio de Juez Natural.

No se quebranta el principio de imparcialidad cuando el juez que recibió prueba en audiencias anteriores, realiza el debate, siempre y cuando no se haya emitido criterio en las audiencias que se realizaron con anterioridad y se dejaron sin efecto.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 138 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil siete.

[...] por unanimidad, concluye el tribunal que no lleva razón la defensora recusante, puesto que si bien la autoridad recusada participó en la

recepción de alguna prueba en este proceso, propiamente en la audiencia oral y privada que se realizó el treinta de abril del dos mil siete, en la que se recibieron los testimonios de [...] audiencia que no se pudo concluir en virtud de un quebranto de salud del señor Juez, lo que obligó a un nuevo señalamiento. Es evidente que esta situación no esta contemplada como uno de los presupuestos por lo que un Juez deba inhibirse de conocer un proceso, en virtud de que simplemente lo se dio fue la recepción de prueba, sin que emitiera criterio alguno, por lo que entiende el Tribunal que con su accionar el juzgador penal juvenil de San José, no violenta de forma alguna el principio de imparcialidad, característica propia del principio del juez natural, el cual como se ha dicho, en este caso concreto no se ha probado que hubiese sido vulnerado de manera alguna [...]

Sumario

Principio de Juez Natural.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 6 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del doce de enero de dos mil siete.

[...] a partir de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es vinculante en nuestro país, la única manera de garantizar la imparcialidad y objetividad en el régimen impugnatorio y de la doble instancia, es a partir de que sea un juez diferente al que dictó la resolución anulada quien resuelva, esto es indispensable. Es bien sabido que esa sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos varió la legislación afectando no sólo al juez ordinario sino incluso a los jueces y/o magistrados de casación, que como bien sabemos introdujo cambios en cuanto al impedimento a conocer en revisión asuntos que ya habían conocido en casación. En el presente caso hay una violación al debido proceso en lo que respecta al juez natural como juez imparcial que esté contaminado en el momento de retomar el tema y con esto basta para declarar con lugar el recurso, para revocar la resolución y para ordenar el reenvío y se vuelva a sustanciar[...]

Sumario***Admisibilidad del recurso de apelación. Precisión del agravio.******Transcripción en lo conducente***

VOTO Nº 74 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veinticinco de mayo de dos mil siete.

[...] la defensa no establece los agravios para fundamentar el recurso de apelación, el defensor se limita a criticar la resolución a hacer una serie de manifestaciones subjetivas tal como lo indico la representante del Ministerio Publico pero no hace ninguna argumentación de tipo jurídico en razones que le llevan a estar disconforme con la resolución del Juez Penal Juvenil, en esas condiciones siendo un requisito de admisibilidad para que el Tribunal pueda entrar a conocer un recurso del hecho de que exista un agravio se declara en este momento la inadmisibilidad del recurso por esas razones por considerar el Tribunal de que no se cumple con los requisitos objetivos para la interposición del recurso[...]

Sumario***Conflicto de Competencia.******Inhibitoria.******Lista de suplentes.******Transcripción en lo conducente***

VOTO Nº 156 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las trece horas del día dos de noviembre de dos mil siete.

[...] el conflicto de competencia cuando la controversia ocurre entre órganos de la misma jerarquía, teniendo en ese tanto el superior común la función de dirimirlo, en este caso concreto aplicándose el numeral 30 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Segundo, entrando propiamente en el fondo del asunto, es criterio de este Tribunal Superior que el conflicto debe resolverse aplicándose lo establecido el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en conjunto con las circulares Nº 64-2000, 128-2000 y 103-2005 emitidas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia propiamente el inciso 2) de aquellas directrices, las que en importancia rezan:

“...1) En los Despachos donde existan dos o más jueces (independientemente de su condición), se sustituirán unos a otros.-

2) En los lugares donde exista solo un Despacho Judicial, "...serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo."

En los lugares donde existan dos Despachos Judiciales, se suplirán recíprocamente independientemente de la materia que se trate. "... Si éstos, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo."

En los lugares donde existan tres o más Despachos Judiciales, se procederá de acuerdo al siguiente orden de prioridad: a) Afinidad por materia; b) Igual jerarquía del Despacho. Para estos efectos siempre se deberá prever la posibilidad de la segunda instancia, por lo que, de resultar un superior y un inferior afines por materia, se remitirá el asunto al inferior, con la finalidad que el superior, en caso necesario, pueda conocer del asunto en segunda instancia.- ...".-

En este caso en concreto deben precisarse algunas cuestiones propias de competencia como lo es que, de conformidad con el numeral 29 inciso a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es el Juzgado Penal Juvenil el encargado de conocer en primera instancia de las causas penales sometidas a su conocimiento a fin de emitir sentencia en primera instancia, y de acuerdo al numeral 28 de esa misma normativa y artículos 1 y 14 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es el encargado de conocer durante la fase de ejecución de tales sanciones impuestas. Es así como si bien es cierto ambos Despachos tienen afinidad no solamente por el criterio de especialización, sino además por el superior jerárquico común, no puede dejarse de lado que ambos órganos jurisdiccionales tienen sus funciones bien definidas y por ello no pueden acogerse los argumentos expuestos por el Juez Penal Juvenil respecto a la aplicación del inciso 4) de la Circular N° 103-2005 porque no estamos ante el supuesto de la existencia de tres o más despachos judiciales en el Primer Circuito Judicial de San José encargado de conocer en primera instancia de las causas penales sometidas a conocimiento en aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sino de uno sólo, concretamente el Juzgado Penal

Juvenil de San José. De los autos se desprende sin duda alguna que los licenciados Carmen Eugenia Ureña Ureña, Antonio Sandoval Poveda y Danilo Enrique Segura Mata se excusaron de conocer la presenta sumaria al haber emitido sentencia de primera instancia dos de ellos y uno por haber fungido como fiscal, de ahí que no pueda aplicarse el inciso 1) de la circular, sino el inciso 2) antes transcrito. Tal inciso indica en forma precisa que cuando se está en presencia de un único despacho judicial –como en el caso de marras donde en San José solamente hay un Juzgado Penal Juvenil-, lo pertinente es que sean llamados los suplentes de acuerdo al listado vigente en este momento, supuesto que no se cumplió por parte del Juzgado Penal Juvenil de San José y en ese tanto lo procedente es que se les remita estas diligencias a la mayor brevedad posible para que se proceda conforme lo resuelto. Con base en los argumentos y normativa expuesta, se remiten los autos al Juzgado Penal Juvenil de San José para que prosiga con el conocimiento de la presente sumaria, debiendo para ello nombrar un juez suplente conforme la lista vigente en este momento y comunicar lo propio a los órganos administrativos para tal nombramiento.

PRESCRIPCIÓN

Sumario

Legislación especial.

Plazo de prescripción para los delitos de acción privada.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 89 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas diecisiete minutos del veintidós de junio de dos mil siete.

[...] no es necesario acudir a la legislación supletoria, en razón que la prescripción se encuentra regulada tanto por la Ley Penal Juvenil como por la Ley de Ejecuciones Penales Juveniles al ser normativa especial. El artículo 109 del la Ley de Justicia Penal Juvenil establece un plazo de prescripción de seis meses a partir de la comisión de los hechos para delitos de acción privada como el presente. Se ha constatado que no han ocurrido eventos capaces de interrumpir ese plazo tal como la conciliación (se citó pero no se llevó a cabo acuerdo alguno), la suspensión del proceso a prueba (art. 65 y 89 Ley de Justicia Penal Juvenil), rebeldía o sentencia (Ley sobre Ejecuciones Penales Juveniles).

Sumario

Excepción de prescripción.

Es inadmisibile el recurso contra la resolución que declara sin lugar la excepción de prescripción.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 19 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del diecisiete de enero de dos mil siete.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, son apelables las siguientes resoluciones: a.- Las que resuelven incidentes de ejecución, b.- Las que aprueban o rechacen el plan individual de ejecución, c.- Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción, d.- Las que constituyan ulterior

fijación de pena, e.- Las que ordenen un cese de sanción, f.- Cualesquiera otras que causen gravamen irreparable. En el presente asunto, no nos encontramos ante ninguna de esas posibilidades, pues se interpone recurso de apelación contra el Auto que declara sin lugar una Excepción de Prescripción interpuesta luego del dictado de la sentencia penal juvenil, resolución que por disposición de la misma normativa carece de recurso. No se infiere la existencia de un gravamen irreparable que deba analizarse en este momento, pues le asiste a la parte interesada la posibilidad de hacer nuevamente la solicitud en la fase de juicio y con motivo del reenvío ordenado por la Sala Tercera.

Sumario

Suspensión de la acción por rebeldía.

Con la promulgación de la LESPJ, presupone un nuevo régimen en cuanto a la aplicación de la suspensión de la prescripción por rebeldía que es aplicable aún cuando los hechos sean anteriores a la promulgación de la Ley..

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 126 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil siete.

[...] no ha operado la prescripción, el 25 noviembre entró en vigencia la ley de ejecución y por lo tanto un régimen sobre prescripción. Para cuando se dicta la resolución 26 de junio del 2006, que suspende la prescripción han transcurrido 2 años 2 días y luego se dan varias resoluciones y al día de hoy a han pasado 2 años 4 meses y 22 días por lo que no a operado la misma.

Por otra parte el tribunal considera que la resolución debe ser confirmada toda vez que el joven ha estado rebelde en diferentes oportunidades, ha sido citado personalmente y no ha acudido al llamado judicial. El recurso familiar no es suficiente para combatir el riesgo de evasión pues el acusado ya es una persona adulta de 21 años y que debe en este caso cumplir con el juicio que está previsto el señalamiento de debate el 18 de setiembre. Se reitera la contención es personal del joven y no de la familia.

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

Detención Provisional.

Presupuestos.

Interés Superior de la persona menor de edad.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 93 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintinueve de junio de dos mil siete.

[...] no debe entenderse que la contención del joven esta a cargo de la familia, o sea si un menor carece de familia, entonces carece de contención afirmar esto es tanto como negar la capacidad de culpabilidad, o sea la contención tiene que estar en el joven, el joven es el que debe tener interiorizados los mecanismos de contención, contenerse no solamente de realizar el delito sino además contenerse “que tiene que ver con la capacidad de culpabilidad” , sino además la contención en el sentido de estar vinculado al proceso, no la familia entonces esto tiene que buscarse en el menor, entonces no podemos sancionar al menor porque no tenga familia, porque la familia no quiera ejercer la obligación que tiene ante la sociedad de darle alimentación y techo [...]

Sumario

Prorroga de la detención provisional.

El decomiso del pasaporte no es una medida cautelar típica del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 87 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas con cincuenta minutos del quince de junio de dos mil siete.

[...] la necesidad de cautela por tratarse en este caso de un muchacho que no tiene arraigo en el país, no es nacional ni siquiera es vecino que es lo que ocurre muchas veces con vecinos nuestros personas que vienen de Nicaragua que normalmente están radicadas acá, efectivamente hace

constar que este muchacho ni siquiera en esas condiciones esta y no le permiten ni a la Fiscalía en su oportunidad, ni al Juez Penal en su oportunidad ni a este Tribunal establecer que efectivamente se cuente con las condiciones de sujeción al proceso, lleva razón la Fiscalía al decir que el decomiso del pasaporte no es una medida típica permitida por la legislación Penal Juvenil, tampoco es posible una caución real eso tampoco esta prevista dentro de la Normativa Penal Juvenil y en realidad se mantiene la necesidad de cautela, lamentablemente la única opción que quedo fue la de la dictar la prisión preventiva [...]

Sumario

Violencia Doméstica.

Indicio Comprobado.

La denuncia y el parte policial en los casos de violencia doméstica son plena prueba para establecer el indicio comprobado.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 84 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del ocho de junio de dos mil siete.

[...] el mismo es detenido y se le inicia una causa penal por desobediencia a la Autoridad, en ese sentido considera el Tribunal que con la denuncia de la ofendida y el parte policial se tiene o se toma como elementos para establecer el indicio comprobado suficientes como para la imposición de la Medida Cautelar. En relación con los peligros procesales menciona la juez penal Juvenil la existencia de un peligro para la seguridad o la integridad física de los testigos concretamente la madre del menor y el padre quienes en la denuncia manifestaron haber sido objetos de humillaciones, intimidaciones y amenazas asi como agresión física por parte del menor consistente en el caso concreto de los hechos ocurridos posteriormente a la imposición de las medidas de protección que el menor sale de su casa y seguidamente procede a apedrear la misma y lanzarle piedras a ambos padres, esa circunstancia hace que el Tribunal considere que efectivamente y objetivamente existe un riesgo que se debe solventar por medio de la imposición de la medida cautelar, por cuanto existe el riesgo de que nuevamente el menor atente contra la seguridad de estas personas y considera el Tribunal resulta procedente la imposición de la medida cautelar, ya la circunstancia alegadas por la Fiscal en torno

al tratamiento psiquiátrico y medicamentoso del menor ya eso escapa a la competencia del Tribunal, el Tribunal únicamente esta confirmando la resolución por existir un riesgo procesal que en este momento es necesario solventar y que concretamente se circunscribe al peligro para la víctima que en este caso tampoco se ofrece por parte de la familia o parte de la defensa por lo menos hasta el día de hoy otro recurso familiar que puede venir a solventar de alguna manera este riesgo que al día de hoy se mantiene, razón por la cual el Tribunal confirma la resolución y mantiene la detención provisional de Jesús por los dos meses que ha ordenado el Juez Penal Juvenil de San José.

Sumario

Arraigo.

Verificación domicilio para escuchar notificaciones.

Revocatoria de la detención provisional.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 72 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dieciocho de mayo de dos mil siete.

[...] el Juez se preocupa por corroborar no obstante de nada sirve la llamada que el hace porque igual considera que no se logra establecer porque esta persona que lo atiende al teléfono no se presenta al despacho y no se logra establecer que sea su domicilio, este es un dato evidentemente discriminatorio, si fuera una persona mayor de edad no se le exigiría demostrar su domicilio, la demostración del domicilio si bien el imputado brinda un dirección porque es su obligación hacerlo corresponde al juez, corresponde a la autoridad judicial verificar si ese domicilio corresponde o no a la realidad, en este caso no consta que el menor haya sido citado, no consta que se convocara a una diligencia y el mismo no compareciera, no consta entonces que no quiere sujetarse al proceso [...]

Sumario**Arraigo.****Domicilio para escuchar notificaciones.****Cambio de medidas cautelares.****Transcripción en lo conducente**

VOTO Nº 70 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete.

[...] la jurisprudencia del Tribunal ha sido reiterada en el sentido de que exigirle al menor un lugar de domicilio determinado como un requisito para poderle dar la libertad sería (sic) criminalizar la pobreza nosotros en diferentes votos reiterados el Tribunal ha indicado que es perfectamente viable que el menor un lugar para escuchar notificaciones aun cuando no resida en ese lugar por cuanto sabemos que muchos de los menores de edad en nuestro país son niños deambulantes y no tienen un lugar donde residir ya sea porque sus familiares no quieren tenerlos en su casa como es este el caso donde consta tanto de esta constancia como otra cita posterior que ni los hermanos, ni la familia, ni la madre quieren tener ya a J.D. en su casa circunstancia entonces que hace que el menor sea un niño deambulante y en esas condiciones el Tribunal dicho ya en forma reiterada que es perfectamente viable que únicamente (sic) aporte un lugar para escuchar las notificaciones por cuanto lo que interesa es que muestren un interés (sic) para con el proceso que acudan a las citaciones, en este caso se logra establecer distintos domicilios y que efectivamente en su casa no le reciben las citas ya su madre hace una manifestación (sic) en este sentido el menor inclusive después de esto da otra dirección donde un señor C. A. donde él dice que puede escuchar notificaciones posteriormente a esto el Ministerio Público solicita un cambio de medida cautelar que el Juzgado Penal Juvenil declara sin lugar no obstante observa el Tribunal que para ese momento ya consta una citación en donde se reporta que el menor no fue localizado es una de las últimas citaciones que constan en el expediente que el mismo fue citado por su tía M. y no se presentó a la diligencia a la cual se le convocó ya para esas circunstancias varían (sic) y se observa que el menor no acude a la citación, no obstante eso sucede posterior al dictado de esta resolución que viene en apelación, el Tribunal considera que esta resolución si cumple con los requisitos establecidos por la normativa y en su momento tenía vigencia, en su momento era reflejo de lo que el Juez estaba valorando para la imposición de medidas no privativas de libertad no existía (sic)

una constancia que nos dijera que el menor habla faltado a alguna de las diligencias o no ha habido mostrado interés (sic) en el proceso, sin embargo la circunstancia de que esto haya variado hace que el Ministerio Público solicite un cambio de medida cautelar y que el Juzgado Penal rechace considera el Tribunal que en este caso le correspondería al Ministerio Público tomar las medidas procesales del caso, pero en lo que respecta a esta resolución el Tribunal si considera y es la que nos viene a nosotros en apelación, considera el Tribunal que en cuanto a esta resolución la misma fue debidamente dictada y corresponde confirmarla.

Sumario

Presupuestos procesales de la detención provisional.

Obstaculización y Peligro para la Víctima.

El imputado amenaza al ofendido se conocen mutuamente, circunstancia que hace que exista un riesgo de obstaculización.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 61 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintitrés de abril de dos mil siete.

Efectivamente se logra establecer de la denuncia y del informe policial del ofendido que el conoce a estas personas de vista porque residen cerca del lugar donde el residía en ese momento reconoce mediante reconocimiento fotográfico a dos de los imputados mayores de edad y desde el inicio que el pone la denuncia el los identifica como los hermanos S. S. y hace alusión a la existencia de un menor de edad en el grupo los describe físicamente las descripciones constan en el expediente y hace alusión también una amenaza concreta que recibe de estas personas lo amenazan de muerte si no retira la denuncia razón por la cual el se traslada a vivir a otro lugar por cuanto el considera y esta seguro que estas personas podrían llegar a concretar esas amenazas y hace alusión a lo que dice el Fiscal que dieron muerte a un hermano del ofendido con utilización de armas de fuego personas allegadas a estas personas que el denuncia, esto sin lugar a dudas a juicio del Tribunal constituyen un indicio de probabilidad de que el menor acusado eventualmente pudo haber participado en estos hechos pese a no existir un reconocimiento en ruedas de personas existen otros indicios importantes que el Tribunal toma en cuenta y que inclusive fueron tomados en cuenta por el Juez Penal Juvenil para ordenar la aplicación de la medida cautelar y que

ha juicio del Tribunal son suficientes para tener por demostrados el indicio comprobado, en cuanto al peligro procesal efectivamente a juicio del Tribunal existe un peligro de obstaculización de prueba en tanto la amenaza concreta la denuncia del ofendido en el informe policial y en la denuncia y es una amenaza que viene dirigida de parte de estas personas según lo que el manifiesta por lo que efectivamente considera el Tribunal que tratándose de una persona que conoce a estas personas que ellos lo conocen a el, existe el riesgo que la lleguen a cumplir en algún momento y en ese sentido corresponde confirmar la resolución y mantener la detención provisional del joven [...]

Sumario

La convocatoria a audiencia oral puede hacerse de manera informal.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 31 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dieciséis de febrero de dos mil siete.

Es importante que los jueces resuelvan en audiencia con roles de disponibilidad. En el mismo momento en que una parte solicita una audiencia y el juez llame a la otra parte de forma conciliada y se resuelva la petición contrarictoriada. Si la fiscal reconoce que se le comunicó de manera informal sin que se detallara con qué fin, confiesa que fue convocada, ella no indica que no pudiera ir a esta audiencia, ella debió comunicarse si necesitaba mayor detalle sobre la petición de la defensa. En cuanto al lugar, se realizaría en la sala de audiencias o en la oficina del juez, no en ninguna otra parte, el lugar no debió darle error. Este es nuevo modelo que se está implantando, haríamos que se hagan de inmediato. No podemos admitir como gravamen o agravio la circunstancia de que se hiciera de manera informal, porque precisamente esto es lo que se está promoviendo. Si no podía, debió haberlo hecho de conocimiento del juez, el que decida no asistir no impide que la contraparte sea escuchada y el juez haya resuelto. La decisión conllevó que se recibiera prueba y con base a esa información resolvió que no procedía la detención del imputado. Cuando se vaya a resolver sobre una medida cautelar debe hacerse en audiencia con las partes y el imputado, para que escuche contra argumentos y al imputado si puede, aporte información valiosa. La obligación del Ministerio Público es asistir y la obligación del juez convocarlo, nada se ha violentado [...]

Sumario

Obligación del Juez de fundamentar en su resolución el indicio comprobado.

El tribunal subsana el error de fundamentación.

Debe ser el Ministerio público quien proponga las medidas cautelares y no el juez de oficio.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 27 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del dos de febrero de dos mil siete.

Estimamos que lleva razón el recurso y la defensa en el sentido que la resolución que se está impugnando cuenta con fundamentación en lo que tiene que ver con la probabilidad o no de que el imputado haya realizado el delito, éste aspecto es medular porque no solamente tiene rango legal, sino ante todo rango constitucional, entonces el juez que omite pronunciarse al respecto a partir e (sic) una valoración a la luz de las reglas del correcto entendimiento humano de todas las pruebas con que cuenta a ese momento, incurre en un roce a esa garantía fundamental del acusado al no pronunciarse como corresponde si existe o no existe esa probabilidad [...] En nuestro criterio indistintamente de ese cuestionamiento, es decir de si esos elementos de prueba que allí existen permiten o no derivar la participación del acusado, es factible al Tribunal avocarse a resolver el fondo del asunto para no generar atrasos innecesarios al proceso, máxime tomando en cuenta la afirmación de la señora fiscal de que la investigación se encuentra paralizada hasta que regrese el expediente al despacho de origen, por lo que vamos a subsanar esa falta de fundamentación [...] no es competencia del juez disponer oficiosamente sobre medidas cautelares, el único legitimado en materia de adultos y materia de menores para solicitarlas es el Ministerio Público como director de la investigación, él es quien tiene el mejor criterio para definir qué contención quiere para ese imputado, el juez oficiosamente no debe hacerlo, la sugerencia es que ni siquiera la defensa lo proponga, sino que en todos los casos y para cualesquiera medidas cautelares sea el Ministerio Público quien las pida, y una vez que así sea el juez quien, objetivamente, con la suficiente fundamentación proceda a resolver si las concede o no y el porqué en uno u otro sentido. Por ello en el presente caso al corroborar que fue el juez quien oficiosamente impuso medidas cautelares al menor, procedemos a declararlas ilegítimas, y se anulan de

inmediato, lo que hace que el menor no está obligado a cumplir ninguna de ellas. Lo anterior es derivación de un procedimiento marcadamente acusatorio como lo es el penal juvenil.

Sumario

Procedencia de la ubicación del joven en albergues del PANI. La obligación del PANI es para con la víctima tanto como el victimario, debe atenderse la situación del joven sin importar si es imputado o sentenciado y ubicarlo en albergues cuando esta sea la necesidad.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 128 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del siete de septiembre de dos mil siete.

[...] se trata de una institución que fue creada para proteger a los niños, de acuerdo ala (sic) legislación es así, se le concede la posibilidad de presentarse dentro del proceso como parte, por lo que representa tanto a la víctima como al victimario. En el presente caso, las pocas veces que ha tenido reclamos por parte del PANI ha sido para eludir la responsabilidad que le asiste con los niños y adolescentes. Por años el Ministerio Público ha gestionado y hecho solicitudes para que se dicten medidas de protección conforme al Código de la Niñez y no ha sido posible que conozcan la situación de muchos muchachos que no deberán estar detenidos siempre y cuando el Patronato les brinden otras opciones y recursos. No se trata de que el PANI cree una cárcel sino que dentro del marco de protección y los principios que informan la Legislación Penal Juvenil, se exige que el Pani asuma una responsabilidad más seria, en especial se procede a hacer éstas indicaciones que se van a hacer llegar a la parte recurrente y al PANI para que en lo sucesivo tengan claro que deben cumplir con lo que está establecido. Queda absolutamente claro que la obligación del Pani es velar por todos los niños sin distinción que éstos sean imputados, ofensores, supuestos agresores o supuestos culpables de delitos, indistintamente de que sean responsables la obligación del PANI subsiste y tienen la obligación de buscar los medios, si no tiene los albergues deben buscar la forma en que los ubican o brindarles alternativas como es su obligación por velar por los niños y jóvenes adolescentes también.

Sumario
Detención Provisional.
Fundamentación.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 110 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil siete.

[...] a criterio del Tribunal que la resolución impugnada carece de la misma mínima fundamentación en realidad la única semi fundamentación que tiene es un fundamentación absolutamente errónea, lleva razón del Ministerio Publico en relación con que ninguna de las argumentaciones planteadas por la parte en su momento fueron tomadas en cuenta por el Juzgado para referirse ni siquiera a ellas es indudable que si lacónicamente estableció la Juzgadora que no existían ninguno de los peligros procesales es imposible que pueda entonces procederse a la imposición de una medida cautelar aunque esta no sea privativa de libertad todas estas cosas hacen que evidentemente se tengan que acoger la solicitud planteada por el Ministerio Publico y decretar efectivamente la ineficacia de la resolución que ha sido venida en alzada para lo cual tendrán que volver los autos a su lugar de origen y el Juzgador de instancia tendrá que resolver conforme a derecho de una forma fundamentada las peticiones de las partes

DETENCIÓN PROVISIONAL

Sumario

Es posible prorrogar la detención provisional por cuatro meses más en caso de revisión de sentencia y reenvío para nueva sustanciación de la pena.

Transcripción en lo conducente

VOTO 2007-1018 del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. A las once horas quince minutos del once de septiembre de dos mil siete

Bajo esta perspectiva no procede ordenar la libertad del joven C. P. S., en tanto, no sólo existe un juicio de culpabilidad en contra de éste por un delito muy grave, como lo es el homicidio simple, sino que además, se debe garantizar la presencia del acusado para efectos del juicio de reenvío que ahora se ordena. Por esta razón lo procedente es ordenar la detención provisional de CPS por el plazo de cuatro meses, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil para efectos de que, en ese lapso, se realice la audiencia respectiva para la fijación de la sanción penal que corresponda [...]

Sumario

Principio de Presunción de Minoridad.

Transcripción en lo conducente

VOTO 17032-07 SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de noviembre de dos mil siete.

Alega el recurrente que con posterioridad a la indagatoria del amparado se refleja que la edad de éste para esa época era de veinte años, motivo por el cual el Juzgado Penal de Puntarenas, en resolución fundada de cinco de abril de dos mil seis, le impone una prisión preventiva de seis meses que vencían el cinco de octubre de ese mismo año. A pesar de las constantes solicitudes de libertad o cambios de medida cautelar interpuestas por la Defensa Técnica, éstas no dieron los resultados pretendidos, sino que

por el contrario la prisión preventiva se ha mantenido indefinidamente en el tiempo. No obstante, el veintinueve de mayo pasado, el Tribunal de Juicio recurrido señala a debate oral en la causa, el mismo se suspende al considerarse que existía un error en la edad manifestada por el encartado en la indagatoria y la edad que indicó en la audiencia oral del debate, como que tuviera ésta en relación con la fecha de la comisión del hecho. Sin embargo se consideró oportuno mantener al amparado bajo la medida impuesta, a pesar de que la defensa solicitó su libertad en aplicación del principio de presunción de minoridad, la cual se establece en el artículo quinto de la Ley Penal Juvenil. Posteriormente, el Tribunal recurrido suspendió nuevamente el debate para hacer traer a los autos la certificación de nacimiento de la República de Nicaragua vía consular, no sin antes volver a replantear el mantener la medida y lógicamente la solicitud de libertad o cambio de medida cautelar por parte de la defensa bajo los mismos argumentos del perjuicio en caso de resultar menor y el derecho a la presunción que lo cobija, pero ésta se rechazó. Tomando en consideración que del veintinueve de mayo de este año a la fecha, o sea, desde hace cinco meses se solicitó la certificación y no se ha enviado, y al venirse prorrogando la prisión preventiva en contra del amparado, sin existir una valoración en la condición de menor por parte del Tribunal recurrido para un cambio de medida, e insistiendo en la protección y el respeto de los derechos de éste, planteó formal solicitud de libertad ante el Tribunal recurrido el veinticinco de octubre pasado, siendo esta rechazada. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se dispone declarar sin lugar el recurso. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Vargas y Araya salvan el voto y declaran con lugar el recurso con sus consecuencias.

Sumario

Presupuestos Procesales, Peligro de Obstaculización.

El imputado reside en el mismo precario del ofendido, dado que es una comunidad pequeña la proximidad con el imputado implica un riesgo de obstaculización.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 55 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del treinta de marzo de dos mil siete.

[...] el Tribunal debe actualizar su razonamiento a la realidad al contexto histórico de este momento y por esta razón entendemos que

efectivamente la circunstancia objetiva y constatada de que el imputado vive en el mismo precario que es una localidad pequeña donde viven los ofendidos hace entender es una derivación objetiva igualmente que si esta en libertad fácilmente va ser observada por esos ofendidos y el simple hecho que lo vean en libertad va ser intimidante para ellos por esta razón estimamos que si es necesario que los testigos se mantengan tranquilos de tal forma que esto no vaya a ser un obstáculo para que el juez en el futuro si se llega a dar un debate puedan declarar como merece un testigo declarar con tranquilidad por esta razón estimamos que si es necesario una circunstancia objetiva diferente seria (sic) como que fuera en una localidad mas grande, que fuera en una provincia que vivan en una provincia o en lugar mas grande pero en estos precarios son lugares muy pequeños donde toda la gente se conoce y efectivamente en libertad por lo reducido del lugar en libertad va ser observado por estas victimas o estas presuntas victimas y van a resultar intimidadas esto es una derivación lógica así es como opera la psicología humana.

Sumario

Cambio de Medida Cautelar.

El tribunal no es competente para conocer del cambio de medida cautelar, por variación de las condiciones, debe conocer el juez.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 54 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas de treinta de marzo del dos mil siete.

[...]el recurso de apelación no en penal Juvenil, sino dentro del régimen impugnativo, lo que intenta es darle competencia a un Tribunal de Segunda Instancia para que con base en los puntos que se impugnan en los agravios que se plantean examine si la resolución del Juez de Primera instancia se ajusta al merito (sic) y a la legalidad, esa es la competencia que tiene el Tribunal en este momento, entonces si aquí no se están planteando agravios sino que lo que se esta planteando es una sustitución de las (sic) medida cautelar porque han variado las circunstancias entonces el Tribunal no tendría competencia para conocer eso, porque no son agravios contra la resolución, se podría inferir tácitamente que la defensa acepta la resolución pero que en este momento estima han variado las circunstancias y por ello quiere la sustitución [...]

Sumario***Peligros procesales.******Peligro para víctimas y Testigos.******Los imputados hacen “amenazas futuras”, pero conocen las calidades de los testigos en virtud de haber sustraído de esto sus documentos de identificación.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 53 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintinueve de marzo de dos mil siete.**

[...]existe un peligro latente para la integridad física de esta persona que constituye un presupuesto para poder mantener la medida cautelar para confirmar la imposición de la medida cautelar e igualmente existe un peligro de obstaculización de prueba porque razón llega el Tribunal a esta conclusión porque efectivamente se logra establecer que en el momento que se estaba dando la comisión del hecho el ofendido fue sometido a una serie de amenazas futuras donde se le prometía que en caso de que no colaborara las personas que estaban ahí conocían de su familia, conocían de su lugar de residencia y podían realizar algún tipo de acción en contra de esta personas esta es una amenaza clara que aun que cuando se da en el momento de la comisión del hecho es una amenaza futura que tiene que ver con una circunstancia que se puede dar efectivamente por cuanto inclusive estas personas le sustraen al ofendido sus documentos personales de donde pueden efectivamente conseguir la dirección de esta y cumplir sus amenazas por otra parte existe una persona mayor de edad que es la que en apariencia lleva este señor al sitio donde se produce el hecho que esta en un proceso de investigación también, hay otra persona que se apersona a ese lugar una persona apodada “chuta” que la policía todavía no ha identificado de manera que hay una serie de elementos de prueba que tienen que ser recabados en este momento y de quedar en libertad los menores existe la posibilidad que de alguna manera se obstaculice la evacuación de esta prueba amen (sic) de que también debe tomarse en cuenta de que esas amenazas a futuro que fueron proferidas al ofendido pueden eventualmente en caso de estar en libertad los menores no solo constituir un peligro para que esta persona venga a declarar lo que sabe sino también la posibilidad de que lo busquen y que de alguna lo amedrenten o lo manipulen para que el no rinda declaración [...]

Sumario***Peligros procesales.******Peligro de obstaculización.******Se verifica el peligro procesal cuando el imputado deliberadamente altera al escena del ilícito.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 52 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil siete.**

[...] si es razonable presumir que en libertad las acusadas realicen algún tipo de comportamiento de actividad pendiente a procurarse impunidad, “esto derivado en que “ derivado en la circunstancia objetiva que se extrae del informe policial en el sentido de que luego de que ellas dan la noticia del hecho se traslada la policía a la escena, y en la escena se encuentra evidencia de que ha sido manipulada, de que ha sido cambiada voluntariamente con voluntariedad para modificar cual es la escena original que se desarrolla este delito que se esta investigando, este elemento es suficiente para concluir que si estamos ante un riesgo de obstaculización y que por esta razón procede y es razonable y es indispensable la detención de las acusadas para impedir que no se cumpla uno de los fines del proceso que es precisamente que intenta tutelar el riesgo de obstaculización que es la averiguación de la verdad hacer justicia en el caso concreto la represión de los delitos dice la constitución política en lo que se refiere a este caso por homicidio calificado[...]

Sumario***Peligros procesales.******Peligro de obstaculización.******El imputado conoce el legajo de prueba y puede acceder a las direcciones de los testigos.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 51 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del veintidós de marzo de dos mil siete.**

[...]constan en el Legajo de Investigación efectivamente existe un reconocimiento fotográfico que como todos sabemos constituye una diligencia de carácter policial que viene posteriormente a ser ampliado por un reconocimiento fotográfico que hasta el momento no ha sido cuestionado dentro del proceso como viciado en ese sentido el Tribunal no le puede restar credibilidad a lo que del mismo se desprende de ese reconocimiento se establece que el menor acusado es reconocido por los testigos como una de las personas que participa el día de los hechos en la comisión del ilícito esta prueba a juicio del Tribunal es suficiente para acreditar el indicio comprobado pues todos sabemos que se trata de un juicio de probabilidad en este etapa del proceso en relación con los presupuestos procesales que dan lugar a la imposición de la medida cautelar el Tribunal comparte lo argumentado por el A Quo en torno el peligro de obstaculización de prueba pues de quedar el acusado en libertad existe la probabilidad de que se comunique con la otra persona que esta siendo investigada que no ha sido localizada y de alguna manera obstaculizar la investigación tomándose en cuenta que la investigación apenas empieza todavía faltan muchos elementos de prueba por recabar y en ese sentido existe el riesgo de carácter procesal de que el menor pueda obstaculizar de alguna manera la investigación sobre todo tomando en cuenta de que mismo es conocedor del expediente de la prueba que consta y de la identidad de los testigos [...]

Sumario**Presupuestos Procesales.****La violencia para la víctima califica el peligro de obstaculización.****Transcripción en lo conducente****VOTO Nº 48 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintidós de marzo de dos mil siete.**

Se va declarar sin lugar la apelación por las siguientes consideraciones, se trata de un delito sumamente grave, con grave violencia sobre la persona ofendida en esta causa, donde a la ofendida se le golpeó, pateó y se le amenazó con un desatornillador en el cuello por los dos jóvenes con el fin de sustraerle el vehículo. Resulta así que ante tal cuadro es posible establecer la posibilidad de que en caso de quedar en libertad el imputado trate de acceder a la víctima obstaculizando así el proceso, ya que se trata de la prueba más fuerte que tiene la fiscalía y su testimonio podría verse afectado por amenazas a su integridad personal [...]

Sumario**Presupuestos procesales.****Amenazas como peligro para el testigo/víctima.****Transcripción en lo conducente****VOTO Nº 41 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del nueve de marzo de dos mil siete.**

[...] y con la circunstancia de que al momento de la comisión del ilícito, uno de los testigos ha manifestado que fue amenazada por el acusado en este momento, lo que conlleva a establecer la existencia de un riesgo procesal, amenaza que constituye un peligro para la integridad física de los testigos y un peligro de obstaculización tomándose en cuenta que el lugar de residencia del menor es cerca de donde viven los testigos, lo que posibilita que intente manipular e intimidar a los testigos para que no declaren. Se observa además que estas personas reconocieron al menor acusado en un diligencia de identificación. Por lo tanto no solamente se acredita el grado de probabilidad del indico, sino la existencia de dos riesgos procesales [...]

Sumario**Presupuestos procesales.****Evasión.**

No basta con que se acredite que el joven es deambulante, debe acreditarse al menos un acto de evasión.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 37 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas y veinticinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.

No se puede basar la detención solo por ser deambulante, no se acredita la existencia de la evasión de la acción de la justicia, y aunque hay elementos probatorios, no existe ningún peligro procesal en este momento, la no existencia de un domicilio no ha sido siquiera demostrado. Considera el Tribunal en este caso en concreto no se acredita la existencia de un peligro procesal. Si posteriormente el menor fuera citado y no acudiera al llamamiento, se podría analizar la posibilidad de una medida cautelar de este tipo. El Tribunal considera que la resolución debe ser revocada y ordenarse la inmediata libertad del menor, pero se le advierte al menor que debe estar atento y pendiente a recibir las notificaciones en el lugar señalado, si se constata por parte del Juez que no esta preocupándose por recibir las citas, o bien en caso de que no las quieran recibir debe preocuparse por buscar un lugar en donde pueda recibir las citaciones [...]

Sumario**Peligros procesales.****Peligro para víctimas y Testigos****Transcripción en lo conducente**

VOTO N° 22 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.

[...] lo pertinente es confirmar la resolución apelada, básicamente porque aún visualizando que la redacción y fundamentación del señor Juez Penal Juvenil de San José es muy deficiente, sí el Tribunal, luego de los alegatos, ha podido corroborar que efectivamente existen denuncias en diferentes momentos subsiguientes a los hechos donde se toma nota que

existe tendencia de acometer en contra del ofendido. Esto no sólo como un peligro para la víctima per se si no que con estos acometimientos busca ir minando al fondo la voluntad de los testigos y el ofendido para su compromiso con el proceso. Lo pertinente es que continúe detenido por estas razones[...]

Sumario

Rebeldía.

Procede la detención cuando el joven en reiteradas ocasiones se ausenta a las citas al extremo de tener que ser declarado rebelde.

No se vulnera el principio de proporcionalidad.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 175 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del catorce de diciembre de dos mil siete.

Se logra determinar que en éste asunto el menor ha omitido presentarse a varias diligencias como es el caso de las citas a trabajo social y la audiencia de conciliación, posteriormente se le declara la rebeldía por cuanto el mismo no se hizo presente a la celebración del juicio. De ahí que entonces, existe el riesgo de que si quedase en libertad no va a acudir a la continuación del juicio que inicio precisamente por esa conducta que ha mantenido de desinterés para con el proceso. Respeta pero no comparte ésta cámara las argumentaciones del defensor en el sentido de que la restricción del derecho fundamental del joven no es proporcional, precisamente porque éste tribunal ha sostenido en otras oportunidades y consta de la jurisprudencia, que la imposición de la medida cautelar tiene fines estrictamente procesales y en ningún momento su proporcionalidad estará en función de la pena a imponer, precisamente porque la restricción del derecho fundamental va ligada directamente a la persecución de los fines procesales que tienen por objeto la finalización del proceso con la resolución de la situación jurídica del imputado en forma definitiva. Incluso el legislador ha autorizado esta medida para asegurar la celebración de debates en todo tipo de procesos [...]

Sumario***Cambio de Medida Cautelar.***

El tribunal no es competente para conocer del cambio de medida cautelar, por variación de las condiciones, debe conocer el juez.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 172 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del tres de diciembre de dos mil siete.

En efecto, este tribunal ha reiterado que su competencia está limitada a los agravios por vicios de fundamentación de la resolución del juez de instancia, y no, como lo intenta la impugnante, a sustituir la competencia de dicho juez de instancia en temas de si procede o no procede un cambio de medida cautelar. Por ello no es posible a este tribunal pronunciarse sobre este tema pues escapara a su competencia. Muy respetuosamente se insta a la señora defensora a acudir con su petición a la autoridad jurisdiccional competente, y si es del caso, de lo que ella resuelva ejercer este control de segunda instancia, que como reiteramos no está facultada a usurpar la competencia dada por el Legislador a aquella autoridad [...]

Sumario***Presupuestos Procesales.******Peligro para la Víctima o Testigo.***

El imputado conoce a los ofendidos y estos manifiestan temor a represalias. Las órdenes resultas insuficientes para combatir el riesgo a los testigos por eso procede la detención.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 143 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil siete.

Respecto al peligro procesal el juzgado señala básicamente como riesgo procesal la situación de las víctimas porque el acusado es conocido por alguno de ellos, identifican con un apodo, ellos mencionan que no quieren ni siquiera ni dar sus datos, que las personas son vecinas viven en los alrededores, y uno de los ofendidos es una persona que trabaja en la

municipalidad y siempre anda por el centro de Cartago y la posibilidad de encontrárselo se encuentra latente. Efectivamente los ofendidos que se han visto afectadas por este caso, evidenciaron temor a ser identificadas a que se indicaran sus datos, porque el acusado es conocido y por ser conocido, les puede acarrear consecuencias. Estas referencias las realiza el juzgado penal, la gravedad del hecho no es el parámetro, pero en este caso habiendo manifestado esas personas los riesgos, porque conocen al imputado y él los conoce a ellos. Por estos motivos se considera que la resolución se encuentra debidamente fundamentada, el temor a represalias evidencia un riesgo procesal que debe ser combatido. Pareciera que no basta con decirle al imputado que deje de intimidar a los ofendidos [...]

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

Sumario

Celeridad en el Proceso de Ejecución.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 2005-16941 de la SALA CONSTITUCIONAL. San José, a las de las ocho horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cinco.

Se declara con lugar el recurso por la infracción del numeral 41 de la Constitución Política sin ordenar la libertad del amparado. Se le ordena al Juez de Ejecución de la Pena de San José resolver la gestión formulada a favor del amparado el 26 de mayo de 2005, para lo cual deberán las Sección de Psiquiatría y Psicología Forense y Trabajo Social y Psicología del Organismo de Investigación Judicial realizar las valoraciones ordenadas por el Juez en forma inmediata [...]

Sumario

Obligación del Ministerio Público de fiscalizar el cumplimiento de la sanción dentro del plazo de la ejecución de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 088 –2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del quince de junio de dos mil siete.

[...] para que opere un incumplimiento debidamente documentado tiene que existir una fiscalización tanto del Ministerio Público como del Juzgado en ese sentido aquí no se observa como que se haya documentado sino hasta después que vence el plazo de ejecución en este caso de libertad asistida, tan es así que la misma audiencia que se convoca para conocer del incumplimiento se hace fuera del término y en ese sentido el Tribunal ha sido muy claro en manifestar que la fiscalización del incumplimiento de todo este tipo de sanciones y demás resoluciones alternas al proceso debe darse dentro del término (sic) ya posteriormente constituye una vulneración a los derechos del menor, porque no es obligación del menor

estar demostrando el cumplimiento sino es una obligación del estado en este caso representando tanto por el Juez como por el Ministerio Público de Fiscalizar que ese cumplimiento se este dando [...]

Sumario

Prescripción de la sanción.

Inactividad de las partes. Incumplimiento de la sanción.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 66 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del once de mayo de dos mil siete.

[...] no se pueda valorar a estas alturas un eventual incumplimiento injustificado que de lugar al cambio de sanción, ha transcurrió el término (sic) y efectivamente en este momento ya el menor cumplió el término de la sanción sin que se lograra establecer que el incumplimiento se da, o no se da por lo cual la resolución del juez penal juvenil esta debidamente dictada, la circunstancia que efectivamente se atrasara en darle trámite al expediente el Juez Penal Juvenil concretamente varios meses para resolver el caso, efectivamente el Tribunal da cuenta de esto porque consta en el Legajo de Investigación y efectivamente le preocupa al Tribunal esta circunstancia, no obstante el Tribunal considera que es obligación de todas las partes accionar en estos casos no solamente el Juez Penal y en este sentido lo hace ver de esta forma, existe una preocupación de la actuación del Juez Penal Juvenil, al Tribunal le preocupa la actuación del Juez Penal Juvenil e igualmente también la falta de diligencia en este caso del Ministerio Público por cuanto consideramos nosotros que es de ambas partes la responsabilidad de accionar en estos casos, y así lo hace ver en este momento.

Sumario***Incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento.***

Ante la incomparecencia del joven sentenciado debidamente citado, el juez debe resolver, no se vulnera el derecho a ser oído. La obligación consiste en convocar la audiencia oral y citar al imputado y no la comparecencia del imputado en la audiencia.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 50 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete.

El artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, dice en lo que interesa: “[...]El Juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria[...]”. Del análisis de ésta norma se desprende, que en efecto el Juez Penal Juvenil no puede decidir en forma discrecional si convoca o no a la audiencia, tiene la obligación de hacerlo en aquellos casos en que tenga noticia de que el joven no está cumpliendo con la sanción que le fue impuesta en la sentencia. Lo anterior es así, pues la legislación Penal Juvenil se encuentra permeada de una serie de principios que le otorgan al joven derechos y garantías procesales básicas que forman parte del derecho penal de adultos, además de todas aquellas que le corresponden por su condición especial. [...] Lo que no es cierto y no comparte ésta cámara, es que en casos como el presente donde consta del legajo de investigación que el joven ODCP fue debidamente citado tanto por medio de su abuelita como también él personalmente, (Ver manifestación en la audiencia de la representante del Ministerio Público de fol. 574 y constancia de que fue citado en su casa de fol. 572), se interprete que como no quiso presentarse, la Jueza no podía resolver sobre el incumplimiento hasta que el mismo fuese presentado o se decidiera a comparecer. Esta interpretación ni se desprende del artículo 29 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles, ni corresponde a la filosofía de la protección integral que ha permeado ésta materia desde la entrada en vigencia de la Ley

de Justicia Penal Juvenil en el año mil novecientos noventa y seis y la ratificación de nuestro país de la Convención de los derechos del Niño. Más se asemeja, a la antigua Teoría de la Protección Irregular donde el sistema de corte tutelar bajo el pretexto de proteger los derechos del niño le vulneraba sus derechos constitucionales de libre tránsito y hasta su misma voluntad. {...}A juicio de ésta Cámara, de la literalidad del 29 de la Ley supracitada, no se desprende que el Juez tenga que obligar al menor si éste no quiere, a hacerse presente a la audiencia, inclusive ordenando su detención provisional si es necesario y obligarlo a decir porque razón no cumplió con la sanción que se le impuso en la sentencia, cuando inclusive la asiste durante todo el proceso el derecho de permanecer callado. Lo que señala la normativa, es la obligación del juzgador de convocar a una audiencia con la presencia del joven para escucharlo, si éste no quiere comparecer está en la libertad de hacerlo, interpretar lo contrario y ordenar su rebeldía y presentación, es una violación a sus derechos procesales y constitucionales, en tanto los efectos de la rebeldía en ésta materia constituyen una causa de suspensión de la prescripción de la causa (artículo 30 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles) generándole una situación procesal más gravosa, cuando en realidad los alcances de la norma analizada no dan lugar a tal sanción procesal.

Sumario

Incidente de modificación de la Pena.

El juez debe resolver el incidente de inmediato y sólo excepcionalmente podría diferir la resolución para el tercer día.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 49 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas y treinta minutos del treinta de marzo de dos mil siete.

[...] si bien es cierto, en primer lugar, no existe disposición expresa en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles con relación al tiempo en que, una vez finalizada la audiencia oral, deba el juzgador resolver la cuestión, lo es también que a la luz de las normas procesales previstas en las legislaciones penales de adultos y de menores, la regla que impera es que lo haga de inmediato y, exclusivamente en casos complejos esté

facultado a hacerlo dentro de tercero o quinto día (según se trate de una audiencia común o de debate). La resolución inmediata, informada a la postre por la garantía constitucional de una justicia célere, dicta entonces que el juzgador resuelva inmediatamente las cuestiones que le han sido sometidas a conocimiento en una audiencia oral. Precisamente esta garantía hace que la facultad de diferir el pronunciamiento sea utilizada como una excepción, no como regla. Al efecto se cuenta, y solo para señalar dos ejemplos, específicamente las normas 106 y 115 de la Ley de Justicia Penal Juvenil [...]

Sumario

Computo de la prescripción de la sanción.

Se debe tomar en cuenta la unidad entre penas para efectos de calcular el cómputo de la prescripción de la sanción.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 44 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las las trece horas del dieciséis de marzo de dos mil siete.

Respecto a la prescripción de la pena aplica la apelante el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que establece "las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se comprueba que comenzó el incumplimiento". En este caso particular debe atenderse que se trata de dos delitos que fueron juzgados juntos y la sentencia impuesta correspondió a una pena alternativa consistente en la orden de orientación y supervisión de internarse el encartado en un centro de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas y al licor por un plazo de dos años, correspondiente a un año por cada delito, plazo que debe verse como una unidad y al ordenarse su cumplimiento en forma sucesiva no implica su independencia, al punto que no es posible establecer cuál se iba a computar primero. Por ello no lleva razón la defensora al considerar que el año transcurrido desde el momento en que quedó impuesta la sanción (Sentencia Nº8-5-2005 del veintiséis de julio del 2005 del Juzgado Penal Juvenil de San Ramón) da lugar a decretar la prescripción de una de las sanciones, en razón de que se dicta el incumplimiento del joven (Mediante resolución del diecinueve de septiembre del 2006), pues ya existe una unidad entre ambas penas.

Sumario***Cumplimiento de la sanción.******Modificación del centro de detención no implica cambio de modalidad de la sanción.******Transcripción en lo conducente*****VOTO N° 34 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete**

[...]en el presente caso se advierte básicamente que la jurisprudencia a la que hace referencia el Ministerio Público, en relación a una eventual composición entre una medida privativa y una impositiva, no se ajusta a este caso, por cuanto la resolución dictada que rola folio 470, de las ocho horas del veintinueve de junio del dos mil seis, en realidad lo que hace el Juez en esa oportunidad es una variación física donde el menor debía cumplir su internamiento, tanto así que cuando se dispone que el menor se interne en el centro, no se le da el egreso del centro de adulto joven, el mismo por el contrario es conducido al centro de desintoxicación por oficiales y custodios a fin de cerciorarse de que el menor no se evada de la medida, lo que se dio en realidad fue una variación física, por lo que lleva a razón el Juez al considerar que se le debe abonar el período en el que estuvo en centro de adicción, por lo que procede confirmar la resolución, tal como lo hace este Tribunal.

Sumario***Incomparecencia a la audiencia oral de verificación de cumplimiento.******El juez no debe declarar la rebeldía sino revocar la sanción alternativa, porque el menor no justifica su incumplimiento.******Ante la ausencia lo que corresponde es revocar la sanción.******Transcripción en lo conducente*****VOTO N° 29 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del nueve de febrero de dos mil siete.**

En supuestos como este donde el menor es convocado a una audiencia oral para que indique las razones por las que ha incumplido la sanción

alternativa, y el menor no se presenta, lo que corresponde no es decretar rebeldía ni ordenar la captura, sino revocar la sanción alternativa, porque el menor no justifica el incumplimiento. Esta justificación le corresponde únicamente al menor, es decir, corre por cuenta de él la carga de la prueba del incumplimiento, si él es convocado a la audiencia y no se presenta el juez no tiene más que revocar la sanción. Para otro tipo de citas si el menor no se presenta sí corresponde declararlo rebelde, por ejemplo si es para debate, para realizar algún medio de prueba, etc., pero en audiencias como ésta lo que corresponde es revocar la sanción como adecuadamente lo hizo el Juez de Ejecución Penal de Alajuela.

Sumario

Termino de la prescripción de la sanción.

No basta con que existan informes de incumplimiento, debe el juez pronunciarse acerca de este incumplimiento antes de vencido el plazo de prescripción de la sanción.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 24 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintinueve de enero de dos mil siete.

La ley aplicable no es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles sino la Ley de Justicia Penal Juvenil, no había entrado en vigencia la ley cuando se dieron estos hechos. Ya el Tribunal ha sido lineal estableciendo de que si cuando expira el plazo de la sanción no se hubiese mediante resolución fundada por el Juez establecido el incumplimiento, aunque existieran informes, estos no se bastarían a sí mismos y vencería la prescripción [...]

EJECUCIÓN

Sumario

Termino del recurso de apelación.

Cuando se resuelve oralmente el termino de tres días inicia en el acto.

El recurso presentado luego de la notificación por fax debe tomar en cuenta como fecha de inicio del cómputo la de la audiencia y no la de la citación por fax.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 23-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.

[...] se lleva a cabo la audiencia la Juez resuelve en el acto y en forma oral le comunica a las partes su decisión, concretamente la declaratoria del incumplimiento injustificado y ordena en ese momento la ejecución de la sanción principal. Esta resolución como tal se le notifica a las partes vía oral en ese mismo momento, de manera que todas las partes de acuerdo a las reglas de oralidad quedan notificadas el 12 de diciembre. Es a partir de este momento que empieza a correr el término para el recurso de apelación. Ya posteriormente la notificación que se hace vía fax el 13 de diciembre en donde se le pone en conocimiento en forma escrita a ambos abogados sobre lo resuelto por la Juez de Ejecución es un simple reporte de la resolución original que había sido notificada el día anterior, de manera que para efecto del cómputo de los días con que contaban las partes para presentar el recurso sería a partir del 12 de diciembre, con lo cual el último día para presentar el recurso era el 15 de diciembre y en ese sentido el Tribunal interpreta que el recurso de apelación es extemporáneo y en esos términos se resuelve, tomándose en cuenta básicamente de acuerdo a las reglas de oralidad que las partes quedan notificadas en el acto, como sucedió en esta oportunidad [...]

Sumario***Deber del sentenciado de probar la justificación en caso de incumplimiento.******Transcripción en lo conducente***

VOTO N° 21-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.

[...] no es cierto que la premisa sea que una vez que se alega por parte del menor o de la defensa técnica que existe justificación, tenga el juzgador que comprobar que esto es así. No es un asunto reciente, desde que empezó la medida alternativa. En ningún momento se ha planteado solución alterna para cubrir estabilidad domiciliar ni laboral, tampoco se ha establecido cierto o justificado la situación del menor de edad y esto corresponde a quien lo alega y hasta el momento esto no ha sido así.

Sumario***Traslado de Joven Sentenciado a un centro de adultos. Traslado por problemas de convivencia.******Transcripción en lo conducente***

VOTO N° 20-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas del veintiséis de enero de dos mil siete.

No obstante el Tribunal puede solventar esa carencia de fundamentación a partir de valorar esos aspectos positivos no tomados en cuenta por la señora jueza, para ver si, aún tomándolos en cuenta mantiene vigencia y por ello es acertada la decisión de la juez, o por el contrario arribaríamos a otra conclusión. En nuestro criterio es cierto lo que dice el psicólogo forense, hay personas que nunca han sido sancionadas y sobrellevan este tipo de trastornos, el tema aquí reside en que esa no es la situación de S sino que por el contrario éste está descontando una pena, entonces su situación es diferente, y consiguientemente debe tomarse en cuenta otros aspectos relevantes comprendidos en la LJPJ. Por ejemplo uno de los fines que se encomienda a la sanción penal juvenil es la resocialización y la reinserción social. Con todos los antecedentes que existen estima el Tribunal que sí es posible a corto plazo o al menos en período no muy largo que el acusado pueda llegar a un centro abierto como el que se

está ofreciendo, pero creemos que ahorita no es conveniente porque para lograr ese fin de la pena es adecuada la decisión del juez en el sentido de que debe trasladarse a un centro de adultos para que el acusado esté y se relacione con sus pares, personas adultas, en primer lugar. En segundo lugar preferiblemente nunca en un aislamiento, mucho menos prolongado, pues tanto para adultos y mucho más para menores sabemos que no es conveniente este tipo de aislamiento, es enjaular a las personas y no se trata de eso. En un lugar de adultos usted puede convivir con sus pares y empezar a socializar con ellos, a relacionarse, y de esta manera podemos solventar el problema de contención, porque usted con sus pares podría ir interiorizando lo que es contención, empezar a controlar el reaccionar impulsivamente y de manera agresiva y cuando esto se haya dado, en cualquier momento don David puede volver a pedirle esa sustitución de la sanción y por esto se volvería a valorar la situación. Ojalá usted en ese centro tenga un buen comportamiento y pueda llegar a ser alguien de bien. Cuando no hayan problemas de conducta habríamos superado ese paso y entonces podemos pasar al paso siguiente, consistente en que vaya a un centro abierto donde lo trate un terapeuta.

Sumario

Cumplimiento de la sanción.

Deber de analizar el cumplimiento de la sanción de forma integral.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 18-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas del veinticuatro de enero de dos mil siete.

[...] más allá del simple formalismo de la ausencia de la persona menor de edad sentenciada a 3 citas como parte del abordaje socio educativo relacionado con la Libertad Asistida, en fechas 4 y 27 de julio y 16 de agosto (fol.262), respectivamente del año 2006, que recibía por medio del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil del Ministerio de Justicia, estableció que la finalidad de la sanción en este caso había sido cumplida, siendo que en el período respectivo de 2 años en que estuvo vigente la misma, como igualmente lo señala el informe del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil del Ministerio de Justicia a folio 263, no se ha tenido noticia de que el imputado haya incumplido con el resto de las condiciones establecidas en

el plan reparador, ni que haya incurrido en alguna “conducta inadecuada”, siendo que el juzgador de instancia resalta el hecho de que “...el joven ha mantenido una buena conducta, ha hecho esfuerzos por mantenerse trabajando, no ha dado problemas en su comunidad y tampoco se tiene conocimiento de que haya cometido algún delito, por lo que se tiene que cumplió con lo que el Juez de Sentencia concedió como alternativa...”, e incluso también señala que aunque faltara el sentenciado a algunas citas, “...el joven siempre mantuvo contacto con el Programa de Sanciones Alternativas cumpliendo con varios programas educativos durante mucho tiempo, incluso estudiando sin tener una sanción que lo obligara a ello...”. Así véase incluso que en informe citado del Programa de Sanciones Alternativas que es de fecha 4 de octubre del año anterior, y tomándose en cuenta que la sanción del imputado estaba únicamente vigente del 25 de octubre del 2004 al 25 de octubre del 2006, el sentenciado “...en el mes de noviembre aceptó participar del encuentro Nacional de Redes de Apoyo al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, donde colaborará como guía con los participantes y donde se expondrá además el trabajo realizado en el Laboratorio de Cómputo[...]”, todo lo cual proyecta a criterio del Tribunal un interés de colaboración más allá de los simples parámetros iniciales del plan de ejecución inicialmente planteado, y que denotan un legítimo interés de parte del sindicado por obtener “...su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad ...”, como reza el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en cuanto a los objetivos de la ejecución penal juvenil.

Sumario

Cese de la sanción.

El cese de la sanción opera luego del transcurso del tiempo, si no se ha decretado el incumplimiento antes de transcurrido el plazo luego de transcurrido este no se puede decretar.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 180 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veinte de diciembre de dos mil siete.

Efectivamente además de los votos mencionados por el defensor existen varios en el sentido de que el cumplimiento del plazo de la sanción es un asunto de “mero” transcurso del tiempo, y no de verificar si se cumplen

o no las condiciones que se impusieron. Por ello, si existe una resolución jurisdiccional que indica la fecha a partir de cuándo se inicia el cumplimiento de la sanción alternativa así como su plazo, indistintamente que el acusado cumpla o no las órdenes de orientación y supervisión impuestas, acaecido el plazo de la sanción necesariamente opera su cese y así debe declararse jurisdiccionalmente, como acertadamente lo hace la resolución impugnada; esto evidentemente siempre y cuando antes del cumplimiento de dicho plazo no se hubiere decretado por resolución del juez jurisdiccional algún incumplimiento. Es errónea la afirmación de la Señora Fiscal en el sentido que, para que ese incumplimiento surta efectos jurídicos, baste los informes administrativos allegados a los autos. Se trata de que esa información sea sometida ante el juez penal concomitantemente a la solicitud fiscal de que sea decretado ese incumplimiento. Los informes no operan de pleno derecho en ese sentido porque precisamente la función del juez, que es de garantías, es verificar si ese incumplimiento se dio y si además califica de injustificado. Solo esa decisión jurisdiccional satisface la garantía constitucional de seguridad jurídica.

Sumario

Cambio de Modalidad de la Sanción.

Inadmisibilidad del recurso de apelación contra la resolución que rechaza el cambio de modalidad de la sanción y ordena mantener el internamiento.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 17 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintidós de enero de dos mil siete.

El voto de mayoría considera que el voto es inadmisibles, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 20 de la ley de ejecución de la sanción penal juvenil, es decir, no se encuentra dentro de las resoluciones sujeto de impugnación que establece la normativa, se trata de una resolución que corresponde a una revisión periódica del juez de ejecución donde se ordena mantener la sanción de internamiento, no se trata de ningún incidente, no se está conociendo de ningún incidente, e igualmente el Tribunal considera que tampoco causa gravamen irreparable, por cuanto tal como lo dijo la representante del Ministerio Público se da una revisión periódica cada tres meses y en todo caso tiene también la parte interesada la posibilidad de interponer alguna acción en ese sentido, por lo que desde

el punto de vista procesal pues no se considera que exista un gravamen irreparable y en ese sentido se mantiene la decisión que a venido en este tipo de asuntos, de la forma que a venido resolviendo el Tribunal de declarar la apelación inadmisibile.

Sumario

Readecuación del Plan de Ejecución Individual.

Modificar el plazo de cumplimiento aún extendiendo la fecha de cese de la sanción no constituye una alteración de la sanción en perjuicio del sentenciado si dicha modificación se hace para que reponga citas a las que se ausentó sin debida justificación.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 120 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del veintisiete de agosto de dos mil siete.

En ese sentido lo correspondiente y a efectos de que la situación no fuera más gravosa para el menor, lo que hace es ajustar el plan individual del joven a fin de que este cumpla con el plan terapéutico. Obviamente ella fundamenta la resolución pero ella considera que lo oportuno es modificar el plazo para que cumpla con los planes terapéuticos y el fin educativo de la sanción penal juvenil. El joven tiene que cumplir con las charlas, no se trata de ampliar la sanción sino únicamente ajustar el plazo para no ordenar la sanción privativa de libertad para que lo pueda cumplir adecuadamente. El juez tiene la potestad de revisar la sanción de modificarla o sustituirla a una más gravosa. En este caso se modifica para no imponer la más gravosa a la que eventualmente era acreedor el joven por su incumplimiento. Por lo expuesto no considera este tribunal que se esté dando una reforma en perjuicio. Lo que se esta es ajustando el plan terapéutico y que logre los objetivos que fueron trazados en el momento en que se dispuso. Razón por la cual no hay violación a derechos fundamentales del joven y corresponde confirmar la resolución venida en alzada.

Sumario***Interrupción de la prescripción de la Sanción.******La audiencia de verificación de incumplimiento, si es bien convocada interrumpe la prescripción de la sanción, según lo dispuesto en los numerales 29 y 30 de la LJPJ.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 119 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de Agosto de dos mil siete.**

Por otro lado en cuanto a la hipótesis de que no es posible aplicar el párrafo segundo si no se ha seguido con el requisito del 29, no se puede interpretar que se interrumpe el termino de la prescripción. Es decir a juicio de este tribunal la resolución que se esta revocando no tiene el efecto de interrumpir la prescripción. La posibilidad de interrupción si existe pero solo cuando se ha dado el derecho de audiencia a las partes. De lo contrario se estaría violentando el debido proceso. El derecho de intervención de las partes les ha sido vedado e interpretar que la resolución del juez sin fundamento y sin sustento violentaría una serie de derechos fundamentales de las partes. Se declara con lugar el recurso de apelación. El tribunal considera que pueden haber resoluciones posteriores, que pueden producir un efecto interruptor pero tuvieron que pasar por el tamiz del artículo 29 de la Ley de Ejecución de las sanciones Penales juveniles. Una interpretación armónica de la ley es la que se debe seguir y no en forma aislada el párrafo segundo.

Sumario***El incumplimiento de las condiciones debe ser sustancial y vulnerar el fin resocializador.******Transcripción en lo conducente*****VOTO Nº 03 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas veinte minutos del ocho de enero de dos mil siete.**

Si bien es cierto esto se verifica y el señor defensor así lo reconoce, en este caso particular el Tribunal estima de que puede darse un incumplimiento más formal que sustancial con vista a los fines del proceso; en efecto: en realidad el menor se fue a vivir a otra casa con su pareja pero dentro de

la misma localidad donde reside su señora madre, cosa que consideramos es un derecho humano, es un adulto joven con derecho a aparearse cuando quiera y es muy razonable que lo haga fuera de la casa de su mamá. Lo cierto del caso es que no es tan importante la residencia fija como que se mantenga vinculado al proceso, esa es la esencia misma de la obligación de mantenerlo ubicable [...] Entonces esta condición sí bien es cierto se incumplió por parte del menor de manera formal, pareciera que no produjo un perjuicio importante o quizás ninguno al proceso mismo ni al fin resocializador. [...] Pareciera que son situaciones externas a la voluntad del menor, que lo hicieron salir de ese trabajo pero no dependía de él mantenerse allí, éste no sería un incumplimiento injustificado, amén que el menor manifiesta y no fue desmentido en la audiencia que se ha mantenido ocupado con otro tipo de actividades. En cuanto a estudiar en sanciones alternativas se puede derivar de la misma resolución que se impuso ésta en mayo del 2006, y sabemos que los cursos lectivos se inician en febrero, resulta atendible entonces que no pudiera inscribirse en el curso lectivo a ese momento. Es un incumplimiento pero no califica como necesariamente injustificado [...]. Con relación a la asistencia al tratamiento terapéutico, lo cierto es que si el menor afirma que no tenía recursos económicos suficientes para trasladarse hasta San Isidro del General es una razón atendible, la situación de un menor de edad que afirma carece de recursos económicos, de financiamiento por parte de sus padres, y que no tiene un trabajo que le pueda sufragar un salario suficiente, debemos entender conforme al correcto entendimiento humano y la legislación costarricense que muy posiblemente no tiene dinero, en todo caso no se acredita por parte del Estado que él esté mintiendo en ese extremo [...] Así las cosas, si el Estado no acredita que el acusado incumplió las sanciones, debe interpretarse en su favor que las está cumpliendo.

Sumario***Deber de apercebir al joven sobre los deberes de cumplimiento de la sanción.******No a lugar la excusa de no haber entendido dichos deberes.******Trascripción en lo conducente*****VOTO Nº 07 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las catorce horas del doce de enero de dos mil siete**

[...]el recurso planteado tiene un eje principal el de la fundamentación con respecto a la justificación que dio la persona menor de edad en las diferentes audiencias a las que se le convocó, no vimos si se constó que se le advirtiera en todo momento, pero en el apercebimiento que se hace en sede de ejecución y adaptación social sí consta que se le hace mención a las obligaciones a cumplir y se le insta que debe continuar siguiéndolas. No así se contempla un problema de comprensión en cuanto a obligatoriedad. Su justificación de no haber entendido en realidad la sanción que se le había impuesto resulta inverosímil y absurdo, nunca se detectó por parte de la defensa técnica, ni por el mismo joven que hubiera algún problema intelectual para que tuviera error o duda en cuanto a obligaciones a cumplir. Más aún en el informe rendido por el Ministerio de Justicia él mismo establece impedimentos para cumplir las condiciones. Cree el Tribunal que admitir una justificación tan burda sería abrir portillo para que cualquier persona pueda venir a decir en el futuro que no entendió [...]

Sumario***La resolución que mantiene la sanción de internamiento no tiene recurso.******Trascripción en lo conducente*****VOTO Nº 11 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero de dos mil siete**

El tribunal resuelve por mayoría declarar inadmisibile el recurso por las siguientes razones; luego del análisis del expediente, la resolución venida en alzada y las argumentaciones de las partes, se concluye que la resolución que mantiene la orden de internamiento en centro penal

carece de recurso, no se encuentra dentro de las resoluciones apelables a que alude el numeral 20 de la Ley de Ejecución de la sanción penal juvenil. En el presente asunto, se interpone por parte de la defensa del joven encartado un Incidente de cambio de sanción, que se declara sin lugar manteniéndose la sanción penal juvenil de internamiento en centro penal, considerándose por parte del Tribunal que no existe un gravamen irreparable desde el punto de vista procesal pues la defensa y el joven encartado pueden volver a solicitar el cambio de sanción el cualquier momento y no existe ninguna limitación para que en otro momento se vuelva a solicitar nuevamente en ese sentido.

Sumario

Deber de informar al sentenciado a partir de cuando debe presentarse al Programa de Sanciones Alternativas.

El plan de ejecución es conocido por el sentenciado desde dictada la sentencia.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 12 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las diez horas diez minutos del dieciocho de enero de dos mil siete.

[...] el estudio del expediente que efectivamente las partes llegan a un acuerdo, a la aplicación de un proceso abreviado y fijan una serie de condiciones en una audiencia convocada para tal efecto entonces el joven tiene conocimiento de las condiciones y al final de la resolución indica díctese la resolución de fondo en su momento procesal, no es sino hasta el veintiuno de diciembre del 2005, que se dicta la resolución de fondo, se indica que una vez que la sentencia adquiera firmeza debe presentarse al programa de sanciones alternativas en sus oficinas y existe una libertad, donde nos hace concluir que fue puesto en libertad, pero al buscar en el expediente la notificación personal de la sentencia al joven, no existe ninguna constancia, se le notifica al defensor, al Ministerio Público, pero a el no, entonces el no se da cuenta que tiene que hacerse presente al programa, tampoco en la resolución dice que día, solo dice que cuando adquiera firmeza la sentencia, pero esta resolución no se le pone en conocimiento al joven, el Tribunal si quiere dejar claro que no comparte el criterio de la defensa en sus argumentaciones de que el plan de ejecución tiene que ponerse en conocimiento del joven , porque el tiene conocimiento

de la sanción en el momento que se dicta la resolución y es notificada, el plan de ejecución empieza a funcionar una vez que el se apersona al programa, pero ya el conocimiento de la sanción ya el tiene conocimiento, lo que si debe tener conocimiento el joven es a partir de cuando se tiene que presentar al programa, porque de lo contrario la resolución queda como en el aire, la sentencia por otra parte debe indicar un tiempo dentro en el cual el se debe presentar al programa, y tomando en cuenta que algunas sentencias se presenta un recurso de casación y que son objeto de revisión y que incluso pueden ser anuladas aun tomando en cuenta esta situación el juez debe indicar al menor un tiempo determinado

ALLANAMIENTO

Sumario

Allanamiento sin presencia del defensor.

No se requiere la presencia del defensor para realizar el allanamiento.

Trascripción en lo conducente

VOTO 1357-07 SALA CONSTITUCIONAL, San José, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

Manifiesta el recurrente que en un operativo antidrogas realizado en el sector de Alajuelita por la Policía Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública, al amparado se le allanó su vivienda, sin la presencia de su defensor público, allanamiento en el que -según su dicho- no se encontró prueba alguna que lo involucrara con los hechos delictivos que se le imputan y se ordenó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva por espacio de tres meses, resolución que estima carece de la debida fundamentación, con lo cual se infringe su derecho a la libertad y a la defensa. Con base en la prueba que consta en el expediente, no encuentra esta Sala ninguna arbitrariedad capaz de lesionar o amenazar ilegítimamente los derechos fundamentales del amparado. El allanamiento efectuado fue autorizado por el Juez competente, ejecutado por los órganos expresamente autorizados por el mismo y en su presencia, sin que a juicio de esta Sala sea un requisito sine qua non la presencia de un defensor (público o privado) para proceder con la diligencia. Sobre el tema se cita la sentencia 6469-99.

Sumario

Procede el allanamiento en causa con imputados adultos y menores porque es en el proceso de menores donde se requiere.

No es valido el argumento de que debe solicitarse un allanamiento al juez de adultos y otro al de menores.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 43 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las quince horas del nueve de marzo de dos mil siete.

El Ministerio Público es una parte calificada, actúa por disposición legal, principio de intervención que le está conferido conforme lo dijimos por ley, es esta última la que lo obliga a perseguir penalmente los delitos y da potestades que no tiene cualquier otra parte penal u otro actor del proceso. Hemos analizado las argumentaciones del Juzgado y lleva razón el recurrente, en el sentido de que es el proceso penal juvenil el que requería el allanamiento y esa pretensión que se indica en la resolución de que por ser la casa de un adulto deba ser gestionada en adultos, resulta improcedente porque el proceso penal juvenil lo requiere y es en este proceso donde se debe cumplir. El otro argumento para rechazar el recurso y es que los bienes no estaban individualizados, tampoco lo puede admitir el Tribunal pues el Ministerio Público le hace ver a la jueza que había un tiquete de caja del Hipermas, sin que se requiera como bien lo dijo el fiscal que tenga que decir quien es el propietario, además de un estuche o una caja que individualizaba otros bienes y unos finalmente unos bienes que particularmente si se hubieran encontrado juntos permitirían su individualización, elementos que se debieron valorar y no rechazarlo como se hizo.

ACUSACIÓN

Sumario

Correlación entre acusación y sentencia.

Error material Calificación legal.

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 63-2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las once horas del veintisiete de abril de dos mil siete.

[...] el problema es que no se habría dado dentro del espacio temporal que estableció la acusación sino en otro espacio temporal que estableció el Juez en sentencia, ese es el problema que si bien es cierto esto podría darse lo cierto del caso es que al final no va a afectar la circunstancia de que el hecho histórico el hecho penalmente relevante aunque sea una contravención si se logra acreditar en el juicio y por el se condeno a estos acusados entonces no existe un verdadero perjuicio en este agravio podríamos simplemente entender que es un error material que se puede solventar en algún momento o bien aun no solventándose no se esta vulnerando el tema de la culpabilidad declarada en contra de estos acusados que la culpabilidad si es legitima porque se ampara en una prueba que según dijo el señor juez era suficiente para acreditar que el hecho se dio. El segundo punto es con relación a que el juez diera una calificación distinta a esta contravención sabemos que la calificación que hace el Ministerio Publico que es una de las partes es provisional, y es labor jurisdiccional adecuar el hecho acreditado a la conducta típica que estime mas adecuada el caso concreto y eso fue lo que hizo el juez es una facultad que procesalmente se le concede [...]

Sumario***Procedencia de la acusación en ausencia.***

El auto que dicta la procedencia de la acusación no tiene recurso, por el principio de taxatividad y por que tampoco genera gravamen irreparable.

Transcripción en lo conducente

VOTO N° 127 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las las catorce horas del treinta de agosto de dos mil siete.

De conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, donde se establece el régimen impugnativo de los recursos en ésta jurisdicción, se determina que existe un total de cuatro tipos de recursos: Revocatoria, Apelación, Casación y Revisión. Así entonces, las resoluciones apelables de acuerdo a la normativa supracitada son las siguientes: “[...]a.- La que resuelva el conflicto de competencia, b.- La que ordene la restricción provisional a un derecho fundamental, c.- La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba, d.- La que termine el proceso, si se trata de contravenciones, e.- La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones, f.- Las demás que causen gravamen irreparable[...].” En el presente asunto, no nos encontramos ante ninguna de esas posibilidades, se interpone recurso de apelación contra el Auto que admite la acusación, declara la rebeldía y previene al PANI, resolución que carece de recurso. No se infiere la existencia de un gravamen irreparable que deba analizarse en éste momento, pues la A quo no resuelve sobre el fondo, constituyendo lo resuelto un auto de mero trámite [...]

Sumario***Auto de procedencia de la Acusación.***

El auto que da por aceptada la acusación no tiene recurso, puesto que en si mismo no genera gravamen irreparable, es un auto de mero trámite.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 124 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las ocho horas del treinta de Agosto de dos mil siete.

Efectivamente se declara inadmisibile el recurso no existe gravamen irreparable, el solo hecho de formular una acusación o de ser admitida por el juez no es motivo para considerar que hay un gravamen. La resolución que se ataca es una resolución de mero trámite. Por otro lado las consideraciones que se están haciendo son de fondo propias del contradictorio ya que se alega que el joven no participó en el ilícito. En virtud de ello se declara inadmisibile.

Sumario

Es inadmisibile el recurso contra la calificación jurídica planteada por MP, por no encontrarse contemplado ese gravamen dentro de los del artículo 112 LJPJ.

Transcripción en lo conducente

VOTO Nº 14 -2007 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. San José, a las 10 horas 5 minutos del diecinueve de enero de dos mil siete

El Tribunal ha escuchado a las partes y llega a determinar que la apelación resulta inadmisibile por el principio de taxatividad de los recursos como lo dispone, el artículo 112 que señala las resoluciones apelables, siendo que no contamos con ninguna de las posibilidades que ahí se establece. Sabemos que el Ministerio Público es el ente acusador y va a ser en el contradictorio donde se establezca calificación legal y se resuelva sobre los hechos acusados.

